



I. **VISTO:** el Informe N° 000006-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC del 17 de febrero de 2025, emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Asociación San Pedro II y Contratistas Generales C&B S.R.L.

II. **CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

1. Que, mediante Resolución Viceministerial N° 493-2011-VMPCIC-MC de fecha 4 de mayo de 2011, se declara como bien integrante cultural de la Nación al Monumento ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1105. Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, inscrito en la partida N° 02022025 del registro de la propiedad inmueble-oficina registral regional.
2. Que, mediante Resolución Directoral N° 085-2013-DPHCR-DGPC/MC de fecha 30 de abril de 2013, se resuelve aprobar la determinación de sectores y grados de intervención del inmueble, considerando, entre otros, la Intervención Grado 3, el mismo que permitiría intervenciones en este, pudiendo, de ser necesario, llegar a la liberación del sector asignado con este grado, siempre y cuando la obra nueva a realizarse se integre espacial y volumétricamente a la edificación.
3. Que, mediante Registro N° 0423 de fecha 9 de agosto de 2013, la Asociación San Pedro II (en adelante, la Asociación) solicitó a la DDC de Junín, la revisión del anteproyecto arquitectónico "Centro comercial San Pedro II" planteado en el área denominado Grado 3.
4. Que, mediante Oficio N° 078-2014-SDDPCICI-DDC-JUN/MC de fecha 7 de marzo de 2014, la SDPCICI de Junín, puso en conocimiento de la Asociación la evaluación del expediente de intervención en el área denominado Grado 3, trasladado mediante Memorando N°182-2014-DPHI-DGPC/MC, considerando diversas observaciones a subsanar referidas a la altura de la edificación de obra nueva, implementación de cubiertas para techos inclinados, volumetría que deberá adaptarse a la topografía de la zona sin alterar el ambiente monumental, entre otras.
5. Que, mediante Formulario Único de Edificación – FUE, recibido por la Municipalidad Provincial de Huancayo con fecha 11 de abril de 2016, la Asociación solicitó licencia de edificación nueva, mediante modalidad de aprobación "C", en el inmueble, consignando el área de 2170.64 m<sup>2</sup>, sin consignar edificación existente, adjuntando, entre otros, planos de arquitectura, estructura, sanitarias y eléctricas.
6. Que, mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU de fecha 17 de octubre de 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, emite la licencia de edificación nueva



para uso de Centro Comercial con Altura de 28.05 ml, con cisterna y cuarto de máquina, sótano, 6 pisos más azotea en un área techada total de 13 983.20 m<sup>2</sup>; consignando, entre otros, las siguientes observaciones: (i) El predio se encuentra inscrito en los Registros públicos en la Partida N° 02022025-SUNARP; (ii) Cuenta con Resolución de Habilitación Urbana Ejecutada N° 004-2016-MPH/GDU, de fecha 15 de enero de 2016, donde se aprueba la Regularización Urbana Ejecutada de lote único con subdivisión; y, (iii) licencia aprobada en Modalidad "C".

7. Que, mediante Registro N° 2019-29518 de fecha 9 de julio de 2019, la Asociación, solicita a la DDC de Junín, autorización para emisión de licencia de funcionamiento en la referida "Casa Juana Sofía Ráez Patiño".
8. Que, mediante Informe N° D000044-2019-DDC JUN-NCC/MC de fecha 15 de agosto de 2019, la DDC de Junín autorizó la solicitud para la emisión de licencia de funcionamiento del primer y segundo piso de la edificación declarada como Monumento.
9. Que, mediante carta de fecha 11 de setiembre de 2019, presentada ante la Municipalidad Provincial de Huancayo, la Asociación solicitó ampliación de plazo de vigencia de la referida Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU.
10. Que, con fecha 24 de octubre de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, expide la Resolución de Licencia De Edificación N° 006-2019-MPH/GDU, prorrogando por única vez la referida Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU de fecha 17 de octubre de 2016, por doce (12) meses calendario, siendo la culminación de la presente licencia el 17 de octubre de 2020, referido al proyecto en el inmueble del asunto.
11. Que, mediante formato de denuncia recibida con fecha 26 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento del Ministerio de Cultura, una presunta afectación al Patrimonio Cultural de la Nación, el mismo que se estaría realizando en el mencionado Monumento.
12. Que, mediante Informe N° D000031-2019-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, la SDPCICI de Junín, da cuenta sobre su inspección ocular de urgencia realizado exteriormente el día 26 de diciembre de 2019, concluyendo que se estaría realizando trabajos de obra nueva en el sector de Grado 3 en el Monumento en cuestión, sin la autorización del Ministerio de Cultura, contraviniendo con lo estipulado en el artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, Ley N° 28296). En ese sentido, se recomendó oficiar tanto a la Municipalidad Provincial de Huancayo y a la Asociación para que alcancen las correspondientes autorizaciones y licencias de edificación respectivas. Asimismo, se comunicó a dichos administrados que se realizará una inspección ocular al interior del inmueble.
13. Que, mediante Oficio N° 000025-2020-SDDPCICI/MC de fecha 8 de enero de 2020, la SDPCICI de Junín solicitó a la Municipalidad Provincial de Huancayo, información respecto a si la obra nueva que se estaría realizando en el Monumento cuenta con autorización de su representada. Dicho requerimiento fue reiterado mediante Oficio N° 000036-2020-SDDPCICI/MC de fecha 16 de enero de 2020.



14. Que, en respuesta al Oficio N° 000025-2020-SDDPCICI/MC, emitido por la SDPCICI de Junín, mediante Oficio N° 11-2020-MPH/GDU de fecha 17 de enero de 2020, la Municipalidad Provincial de Huancayo señaló que dicho inmueble cuenta con una prórroga, la misma que fue emitida mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 006-2019-MPH/GD, adjuntando una copia de la misma.
15. Que, mediante Oficio N° 000038-2020-SDDPCICI/MC de fecha 17 de enero de 2020, la SDPCICI de Junín solicita a la Municipalidad Provincial de Huancayo el acta de conformidad del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura para la emisión de la licencia de edificación del inmueble. Dicha solicitud fue reiterada en dos oportunidades mediante Oficios N° 000043-2020-SDDPCICI/MC y N° 00068-2020-SDDPCICI/MC de fechas 24 de enero de 2020 y 07 de febrero de 2020, respectivamente.
16. Que, mediante Oficio N° 000039-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de enero de 2020, la SDPCICI de Junín exhortó a la Municipalidad Provincial de Huancayo tomar las medidas administrativas para declarar la nulidad de la Resolución de Licencia de Edificación N° 006-2019-MPH/GDU y suspender la obra inconsulta, toda vez para su evaluación y posterior emisión no se contó con la participación del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura.
17. Que, mediante Oficio N° 000040-2020-SDDPCICI/MC de fecha 22 de enero de 2020, la SDPCICI de Junín solicita una inspección conjunta a la obra en mención, el cual se programó para el día 27 de enero de 2020, la misma que fue reprogramada para el día 03 de febrero de 2020 y comunicada con Oficio N° 000052-2020-SDDPCICI/MC de fecha 27 de enero de 2020.
18. Que, mediante Oficio N° 000051-2020-SDDPCICI/MC de fecha 27 de enero de 2020, la SDPCICI de Junín solicita al señor Juan Carlos Quispe Ledesma, Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huancayo, que autorice la revisión total del expediente N° 0140221-H-2016, el cual mediante la mencionada Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU de fecha 17 de octubre de 2016, otorgó autorización para edificación del predio en cuestión.
19. Que, mediante Oficio N° 000062-2020-SDDPCICI/MC de fecha 30 de enero de 2020, la SDPCICI de Junín solicita a Contratistas Generales C&B S.R.L. (en adelante, Contratistas C&B) información sobre los trabajos de obra nueva en el Monumento. Asimismo, se le solicitó apoyo para la realización de una inspección.
20. Que, mediante Informe N° 001-2020-FMPR de fecha 03 de febrero de 2020, la SDPCICI de Junín, da cuenta sobre la revisión del expediente que ameritó la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU: *"Se encontraron 7 archivadores del expediente, no se encontró el acta de conformidad del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura para la licencia de edificación del inmueble en mención, no se encontró documento de subdivisión de lote urbano del área a intervenir". "Se ha encontrado, en él FUE y en su LICENCIA DE EDIFICACIÓN, responde a "EDIFICACIÓN NUEVA" "*
21. Que, mediante Oficio N° 000461-2020-DDC JUN/MC, de fecha 02 de marzo de 2020, la DDC Junín se dirige al Alcalde de la Municipalidad Provincial de



Huancayo, solicitando la nulidad de las Resoluciones de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU y N° 006-2019-MPH/GDU, toda vez que se habría omitido recoger la opinión favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura para la emisión de las referidas licencias. Dicha solicitud fue reiterada mediante Oficio N° 000825-2020-DDC JUN/MC de fecha 10 de agosto de 2020.

22. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°000002-2020-SDDPCICI/MC de fecha 19 de agosto de 2020, la SDPCICI de Junín instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación, Contratistas C&B y la Municipalidad Provincial de Huancayo, por ser presuntos responsables de haber ocasionado daño a la intangibilidad del Monumento "Casa Juana Sofía Ráez Patiño" sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, infracciones previstas en los literales e) y f) de los numerales 49.1 artículo 49 de la Ley N° 28296.
23. Que, mediante Informe N° 001-2020-MES/AE-SDDPCICI/MC de fecha 15 de septiembre de 2020, la SDPCICI de Junín concluye, entre otros, la declaratoria de nulidad de oficio de la referida Resolución Sub Directoral N°000002-2020-SDDPCICI/MC, toda vez que, se advirtió una imputación defectuosa derivada de una calificación inadecuada de las infracciones tipificadas.
24. Que, mediante Resolución Directoral N° 000134-2020-DDC JUN/MC de fecha 15 de septiembre de 2020, la SDPCICI de Junín declaró la nulidad de oficio de la mencionada Resolución Sub Directoral N°000002-2020-SDDPCICI/MC.
25. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°000003-2020-SDDPCICI/MC de fecha 14 de octubre de 2020, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, por ser la presunta responsable de haber incumplido las obligaciones previstas en el artículo V del Título Preliminar, en el artículo 29 y en el literal g) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296.
26. Que, mediante Resolución Sub Directoral N°000004-2020-SDDPCICI/MC de fecha 14 de octubre de 2020, se instauró un procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación y Contratistas C&B, por ser presuntos responsables de haber ejecutado obras privadas en el referido Monumento sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 artículo 49 de la Ley N° 28296.
27. Que, mediante Resolución Directoral N° 000204-2021-DGDP/MC de fecha 9 de agosto de 2021, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, la DGDP) resuelve declarar la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la Municipalidad Provincial de Huancayo y devolver el expediente a la SDPCICI de Junín, a fin que evalúe un nuevo procedimiento contra dicho municipio, en tanto la infracción administrativa no haya prescrito.
28. Que, mediante Resolución Directoral N° 000205-2021-DGDP/MC de fecha 9 de agosto de 2021, la DGDP resuelve declarar la caducidad y el archivo del procedimiento administrativo instaurado contra la Asociación y Contratistas C&B y devolver a la SDPCICI de Junín, a fin que evalúe un nuevo procedimiento contra los administrados, en tanto la infracción administrativa no haya prescrito.



29. Que, mediante Memorando N° 001317-2021-DGDP/MC de fecha 13 de octubre de 2021, la DGDP remite a la DDC de Junín el expediente que corresponde a la caducidad de los referidos procedimientos instaurados contra la Asociación, Contratistas C&B y la Municipalidad Provincial de Huancayo, sin perjuicio que se instaure un nuevo PAS.
30. Que, mediante Proveído N° 209-2021-SDDPCICI/MC de fecha 26 de octubre de 2021, la SDPCICI de Junín solicita la evaluación y coordinación del inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
31. Que, mediante Informe N° 000006-2022-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 21 de marzo de 2022, la SDPCICI de Junín concluyó, entre otros, que se continuaría percibiendo una alteración a la imagen del Monumento por ejecución de obras privadas (actual edificación de 7 niveles con sótano y azotea), sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura.
32. Que, mediante Informe N° 000065-2022-SDDPCICI/MC de fecha 30 de marzo de 2022, la SDPCICI de Junín traslada el Informe N° 000006-2022-SDDPCICI-RCS/MC al área legal de la DDC de Junín para su evaluación.
33. Que, mediante Memorando N° 000070-2024-SDDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 19 de julio de 2024, la SDPCICI de Junín remite el expediente para realizar las acciones preliminares para la evaluación de un nuevo procedimiento administrativo sancionador.
34. Que, mediante Oficios N° 000109-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC, N° 000110-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC y N° 000111-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 19 de julio de 2024, la SDPCICI de Junín solicitó al señor Hugo Roly Velásquez Palomino, a la Comisaría de Huancayo y a la Municipalidad Provincial de Huancayo, respectivamente, que pueda prestar las facilidades y participación a fin de realizar una inspección en el referido Monumento, la misma que estaría programada para el día 24 de julio de 2024 a las 9:00 horas.
35. Que, mediante Acta de Inspección de fecha 24 de julio de 2024, se dejó constancia de los alcances de la diligencia llevada a cabo ese día, siendo que la misma se llevó a cabo con la presencia de la señora Ruth Titi Ticllasuca, representante de la Asociación.
36. Que, mediante Informe Técnico N° 000027-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 29 de agosto de 2024, la SDPCICI de Junín concluyó que se ha ejecutado obras privadas en el referido Monumento sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, la obra privada consistente en siete (7) pisos, sótanos y azotea se habría empezado a construir el 16 de diciembre de 2019 y culminado el 15 de mayo de 2021.
37. Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 21 de octubre de 2024, la SDPCICI de Junín inició procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación y Contratistas C&B por ser presuntos responsables solidarios de haber ejecutado obras privadas en el mencionado Monumento, sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 artículo 49 de la Ley N° 28296.



38. Que, mediante Oficios N° 000186-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC y N° 000187-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC, notificadas con fechas 25 y 28 de octubre de 2024 a la Asociación y a Contratistas C&B, respectivamente, se puso en conocimiento de dichos administrados la referida Resolución Sub Directoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC.
39. Que, mediante escritos de fecha 11 de noviembre de 2024, la Asociación y Contratistas C&B presentaron sus respectivos escritos de descargos en relación a las imputaciones contenidas en la mencionada Resolución Sub Directoral.
40. Que, mediante Oficios N° 000218-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC y N° 000219-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC, notificados con fecha 13 de diciembre de 2024, la SDDPCICI de Junín informó a los administrados la realización de una diligencia de inspección a realizarse el 20 de diciembre de 2024 a las 9:00 horas.
41. Que, mediante Oficio N° 000220-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC, notificada con fecha 12 de diciembre de 2024, la SDDPCICI de Junín solicitó a la Comisaría de Huancayo la realización del acompañamiento y constatación policial respectiva de los hechos que se susciten en la mencionada diligencia.
42. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000001-2025-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 20 de enero de 2025 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó que: (i) en base a los indicadores de valoración presentes en el Monumento "Casa Juana Sofía Ráez Patiño", se concluye que este corresponde a un bien RELEVANTE; (ii) las labores ejecutadas en el área posterior al mencionado Monumento produjeron una alteración en el referido bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación; (iii) luego de la evaluación del daño, se califica la afectación como GRAVE; y, (iv) es posible la reversibilidad de la afectación, toda vez que, al ser una obra incorporada se puede retirar o en su defecto, disminuir en volumetría y altura, y reformular la integración de dicha obra nueva al Monumento preexistente.
43. Que, mediante Informe Técnico N° 000005-2025-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 12 de febrero de 2025, la SDPCICI de Junín emitió una aclaración en relación a cierta información recogida en el Informe Técnico Pericial.
44. Que, mediante Informe N° 000006-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 17 de febrero de 2025 (en adelante, Informe Final de Instrucción), la SDDPCICI de Junín recomendó imponer a los administrados solidariamente una sanción administrativa de multa de hasta 150 UIT, por su presunta responsabilidad en la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, por la ejecución de una obra privada no autorizada. Asimismo, recomendó imponer como medida correctiva, en términos generales, la demolición del volumen de la edificación que sobrepasa la altura de dos (2) pisos, así como la elaboración de un proyecto de intervención que integre lo que quedaría de la edificación y recupere su imagen y tipología.
45. Que, mediante Memorando N° 000454-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2025, la DGDP solicitó a apoyo a la SDPCICI de Junín a fin de notificar a los administrados las Cartas N° 00150-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N°00151-2025-DGDP-VMPCIC/MC, a través de las cuales se puso en conocimiento de las partes los respectivos Informes Técnicos Periciales, así



como el Informe Final de Instrucción y el Acta de Inspección de fecha 20 de diciembre de 2024.

46. Que, mediante Memorando N° 000455-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2025, la DGDP solicitó diversa información a la SDPCICI de Junín a fin de conocer todos los elementos que llevaron a la recomendación de sanción propuesta por el órgano instructor contra ambos administrados.
47. Que, mediante Informe N° 000011-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 19 de marzo de 2025, la SDPCICI de Junín absolvió los requerimientos de información formulados por la DGDP.
48. Que, mediante Memorando N° 000025-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 21 de marzo de 2025, la SDPCICI de Junín remitió los cargos de notificación de las Cartas N° 00150-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N°00151-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
49. Que, mediante Memorandos N° 000026-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC y N° 000027-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, ambos de fecha 26 de marzo de 2025, la SDPCICI de Junín puso en conocimiento de la DGDP los respectivos escritos remitidos por la Asociación y Contratistas C&B, solicitando una ampliación de plazo para presentar sus descargos al Informe Final de Instrucción y otros documentos puestos en su conocimiento mediante las referidas Cartas N° 00150-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N°00151-2025-DGDP-VMPCIC/MC.
50. Que, mediante Memorandos N° 000029-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC y N° 000030-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC, ambos de fecha 2 de abril de 2025, se puso en conocimiento de la DGDP los descargos presentados por la Asociación y Contratistas C&B, respectivamente, con fecha 1 de abril de 2025.
51. Que, mediante Memorando N° 000575-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de abril de 2025, la DGDP solicitó a apoyo a la SDPCICI de Junín a fin de notificar a los administrados las Cartas N° 00194-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N°00195-2025-DGDP-VMPCIC/MC, a través de las cuales se puso en conocimiento de los administrados, entre otros, del Informe N° 000011-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 19 de marzo de 2025, a fin de que presenten sus observaciones al mismo, de considerarlo pertinente.
52. Que, mediante Memorando N° 000031-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 4 de abril de 2025, la SDPCICI de Junín remitió los cargos de notificación de las Cartas N° 00194-2025-DGDP-VMPCIC/MC y N°00195-2025-DGDP-VMPCIC/MC, las mismas que fueron puestas en conocimiento de la Asociación y Contratistas C&B con fechas 3 y 4 de abril de 2025, respectivamente. Sin embargo, a la fecha, las partes no han observado el contenido del Informe N° 000011-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC.

## **CUESTION PREVIA**

### **a. Sobre la prescripción alegado por los administrados imputados**

53. De la lectura de los escritos de descargos presentados por la Asociación y Contratistas C&B con fecha 11 de noviembre de 2024, respectivamente, contra los hechos que se le imputan a título de cargo a través de la Resolución Sub



Directoral N° 00019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC, ambos han sostenido la prescripción de la conducta bajo los siguientes argumentos:

- De la Resolución Sub Directoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 21 de octubre de 2024, se observaría que la presunta infracción se configura con haber iniciado una construcción sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, de conformidad con lo señalado en el artículo 22.1 de la Ley N° 28296. Asimismo, el Informe Técnico N° 000027-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 29 de agosto de 2024, señala en relación a la temporalidad de la afectación y/o comisión de la infracción que la misma se habría ejecutado el 16 de diciembre de 2019; es decir, que no necesariamente fue por la culminación de la obra, sino por la sola iniciación del proceso constructivo; motivo por el cual, mediante Resolución Directoral N° 00004-2020-SDDPCIC/MC de fecha 14 de octubre de 2020, y aun cuando la obra no había concluido, se inició un procedimiento administrativo por la misma presunta conducta infractora, siendo que el mismo finalmente caducó.

En consecuencia, en el caso en cuestión, considerando que se trataría de una infracción instantánea con efectos permanentes, habría operado la prescripción por cuanto el tipo infractor señala que toda edificación de obra nueva debe contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, en ese entender, no se requiere de la culminación de la obra, sino solo el avance de la misma.

- Si bien el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) señala en el artículo 252.2, el computo del plazo de prescripción en función al tipo de infracción cometida, no contiene una definición de las mismas, especialmente cuando se trata de una infracción de naturaleza continuada, ni de los requisitos que deben concurrir para su configuración. Sin embargo, en la medida que tal circunstancia constituye un elemento relevante para determinar el inicio del cómputo del plazo de prescripción<sup>1</sup>, corresponde que la autoridad acuda a otras fuentes compatibles con la naturaleza del presente procedimiento que desarrollen la referida materia<sup>2</sup>
- Se observa que el artículo 49 del Código Penal establece que la existencia de varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza

<sup>1</sup> Al respecto, Palma del Teso sostiene que *"al efecto de computar el plazo de prescripción del ilícito administrativo es esencial comenzar por determinar cuándo se ha cometido la infracción, esto es, en qué momento se ha producido la consumación del ilícito. Lo que lleva a distinguir las diversas clases de infracción administrativa"*. PALMA DEL TESO, Angeles. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción*. En: Revista Española de Derecho Administrativo N° 112, 2001, pág. 556.

En efecto, el artículo 42 de la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas establece que el plazo de prescripción para sancionar las conductas anticompetitivas se iniciará luego de realizarse el último acto de ejecución de la conducta infractora, por lo que resultará necesario determinar cuándo se ha producido tal consumación del ilícito.

<sup>2</sup> Resulta necesario precisar que el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que *"las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad"*.



podrán ser consideradas como un solo delito continuado cuando obedezcan a la misma identidad de resolución criminal:

### **CÓDIGO PENAL**

**Artículo 49.-** Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un sólo delito continuado (...).

56. Hurtado Pozo resalta que la pluralidad de acciones como requisito para la configuración del delito continuado se encuentra previsto en el artículo 49 del Código Penal mediante la expresión "actos ejecutivos". Asimismo, señala que esta pluralidad de actos puede llevarse a cabo en un determinado lapso o en momentos diversos, pues para determinar su vinculación deberá verificarse, sobre todo, si proceden de la misma resolución criminal<sup>3</sup>.
57. A fin de identificar las características que reúne una infracción continuada se observa que en la doctrina de Derecho Penal –derecho sancionador por antonomasia– se reconoce que la figura del delito continuado presenta elementos de carácter objetivo y subjetivo.
58. Aquellos elementos de naturaleza objetiva son: (i) la pluralidad de acciones; (ii) la pluralidad de violaciones a la misma ley, de modo que cada una de las acciones constituya una previsión típica; y, (iii) el contexto temporal de la realización de las acciones, es decir, se sanciona con una misma pena diferentes actos particulares cometidos en el mismo momento o en momentos diversos que se estiman continuados y constituyen un solo delito. Por su parte, el elemento subjetivo que caracteriza este tipo de delito es la unidad de resolución criminal<sup>4</sup>.
59. En ese escenario, de la revisión de las diferentes actas de inspección que se desarrollaron a lo largo del procedimiento, incluyendo aquellas que se efectuaron bajo los anteriores procedimientos iniciados mediante las Resoluciones Sub Directorales N°000002-2020-SDDPCICI/MC y N° N°000004-2020-SDDPCICI/MC, así como de la información recabada por el órgano instructor, que han sido detalladas expresamente en el Informe Técnico N° 000027-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC de fecha 29 de agosto de 2024, se aprecia que la conducta imputada se ha venido realizando en diferentes momentos, lo que evidencia una pluralidad de acciones:
- Para el 16DIC2019, se dio inicio a la Obra (Según Informe Quincenal de residencia de obra N° 028 – Correspondiente al mes de mayo del 2021, por el "Residente de Obra" Arq. Javier Romero M. CAP 6781)
  - Para el 16ENE2020 se encontraba cercado con paneles metálicos (Hacia las vías) que cubría las obras de excavación con maquinaria pesada.
  - Para el 03FEB2020 se ejecutaba obras estructurales como placas, zapatas, izado de columnas y demás elementos estructurales.

<sup>3</sup> HURTADO POZO, José. *Manual de Derecho Penal. Parte General I*, tercera edición, Lima, Editora Jurídica Grijley, 2005, pág. 947

<sup>4</sup> HURTADO POZO, José. *Op. Cit.*, páginas 943-957; BRAMONT ARIAS, Luis A. y Luis A. BRAMONT-ARIAS TORRES. *Código Penal Anotado*. Lima: Editorial San Marcos, 1995, págs. 234-239



- Para el 17FEB2020, presentaba excavaciones con más de 3 metros de profundidad y a una distancia de 1.20 metros del muro de la casona (Lado este), excavación dentro de área intangible. Así mismo se percibía demolición del tramo de cerco perimétrico de tierra que da al Jr. Atahualpa y finalmente ejecución de obras para sótanos.
  - Para el 05AGO2020, ejecución de obra que ya se presentaba en un segundo piso mostrando columnas, vigas y placas de concreto armado.
  - Para el 02SET2020, ejecución de obra que ya se sobrepasaba el tercer piso. Percibiéndose en el 3er piso encofrados y parte del 2do piso techos sin desencofrar.
  - Para el 18SET2020, ejecución de obra que ya se presentaba en un cuarto piso (Sobrepasando ya la altura de la casona) con trabajos de enlucido en el 3er piso.
  - Para el 01DIC2020, ejecución de obra que ya se presentaba en un séptimo piso. Percibiéndose encofrados en los 2 últimos pisos y el resto ya desencofrado.
  - Para el 11MAR2021, se constató que inmueble del asunto es ocupado por 2 infraestructuras (Edificio de 7 pisos y casona de 2 pisos) 2 pasajes libres, patio receptivo y un cerco metálico frontal.
  - Para el 15MAY2021, se culminó la Obra (Según Informe Quincenal de residencia de obra N° 028 – Correspondiente al mes de mayo del 2021, por el "Residente de Obra" Arq. Javier Romero M. CAP 6781)
60. En relación con el criterio referido a que las diversas infracciones deben contravenir el mismo precepto normativo o uno de similar naturaleza, del hecho imputado que consistió en haber ejecutado obra privada en el mencionado Monumento sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, se advierte que se encuentra tipificado como una presunta infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, por lo que las acciones que configuran la imputación administrativa, entiéndanse como cada una de los trabajos constructivos para la edificación del centro comercial ubicado en Av. Ferrocarril N° 1105. Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín; mantiene una unidad normativa que debe aplicarse al delito continuado.
61. La proximidad temporal implica cierto grado de flexibilidad, en tanto no se llegue a su desnaturalización, teniendo en cuenta que las infracciones continuadas constituyen ilícitos compuestos por una pluralidad de acciones que no siempre son uniformes. En ese sentido, se advierte que las acciones que configuran la conducta imputada responden a un mismo patrón temporal (las acciones de construcción advertidas por el personal de la SDPCICI de Junín son periódicas, aunque alejadas en el tiempo) y dicha periodicidad de acciones guarda razón con la naturaliza de la conducta imputada y el objetivo perseguido, esto es, la ejecución de una obra privada desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2021, sin autorización del Ministerio de Cultural, por lo que puede concluirse que se está ante una infracción única y continuada.
62. Finalmente, el criterio referido a una misma resolución criminal implica que las múltiples acciones advertidas responden a una unidad de propósito en la voluntad del autor al cometer una infracción, es decir, a una misma intención, siendo que en el presente caso, las diversas acciones (obras estructurales como instalación de placas, zapatas, izado de columnas, demolición del tramo de cerco perimétrico de tierra que da al Jr. Atahualpa, ejecución de obras para



sótanos, construcción de los pisos respectivos, entre otros) responden a un único objeto que es la ejecución y culminación de una obra, sin el cual se cuenta con la autorización del Ministerio de Cultura.

63. Por lo tanto, considerando que, en el análisis del hecho imputado en el cual se advierte la concurrencia de todos los presupuestos para la configuración de una infracción de naturaleza continuada, no resulta posible acoger el argumento esgrimido por las partes en relación a que esta es de carácter instantáneo con efectos permanentes, por lo tanto, prescrita; toda vez que esta no se configuró con el inicio del proceso constructivo sin contar con autorización, sino con el desarrollo de la misma en el tiempo, siendo que la última acción constitutiva de infracción se realizó el 15 de mayo de 2021; por lo que, en aplicación del artículo 252.2 del TUO de la LPAG, el plazo del cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa de carácter continuado es con la última acción constitutiva de dicha infracción y no con el inicio de esta.
64. Asimismo, resulta evidente señalar que la autoridad administrativa, en el marco de su actividad de fiscalización, puede advertir la realización de una conducta antijurídica que ha concluido o que se viene desarrollando en el tiempo, por lo que el inicio de un procedimiento mediante la Resolución Directoral N° 00004-2020-SDDPCIC/MC de fecha 14 de octubre de 2020, no implicó que la conducta haya concluido y que ello impulse la potestad sancionadora, sino que en el marco de la probabilidad de detección, la autoridad puede advertir e iniciar un procedimiento por la comisión de una infracción en curso.
65. En consecuencia, el argumento esgrimido, tanto por la Asociación como por Contratistas C&B referido a que la conducta imputada ha prescrito debe ser desestimado.

**b. Sobre el alcance de la investigación a otros posibles administrados.**

66. Mediante Resolución Sub Directoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 21 de octubre de 2024, la SDPCICI de Junín inició procedimiento administrativo sancionador contra la Asociación y Contratistas C&B por ser presuntos responsables solidarios de haber ejecutado obras privadas en el mencionado Monumento, sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura, tipificándose con ello la presunta comisión de la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 artículo 49 de la Ley N° 28296.
67. Mediante Memorando N° 000455-2025-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de marzo de 2025, la Dirección General requirió a la SDPCICI de Junín, entre otros, lo siguiente:
2. *Que, de la lectura de la Partida Registral N° 02022025 se aprecia que el predio urbano es cuestión tiene como propietarios a la Asociación San Pedro II, así como a los señores Rosales López Mencía Florencia, Fidel Mancilla Alejandro Jorge<sup>5</sup>, Sullá Vilcarano Severo Leonardo, Huamán Damas Rebeca y Rodríguez Cuzcano Miguel Ángel.*

<sup>5</sup> Cabe precisar que, de la revisión de dicha Partida, también se observa una sucesión intestada del Fidel Mancilla Alejandro Jorge (fallecido el 28/07/2020) hacia sus hijos y cónyuge supérstite.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Asimismo, de la lectura de la Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU, cuya vigencia fue del 17 de octubre de 2016 al 17 de octubre de 2019, así como de la prórroga de la misma a través de la Resolución de Licencia de Edificación N° 006-2019-MPH/GDU, cuya vigencia fue hasta el 17 de octubre de 2020, se advierte que los administrados que requirieron dicha licencia para la edificación de un **inmueble de seis (6) pisos más azotea, cisterna y cuarto de máquinas** han sido todos los propietarios que figuran en la mencionada Partida Registral.

Sin embargo, considerando dichos antecedentes que podrían llevar a presumir la participación de mayores personas en la comisión de la conducta investigada, de la revisión de todos los actuados que obran en el expediente no se aprecia cuáles han sido las actuaciones de investigación que ha realizado la Subdirección, entiéndase por informes, requerimientos de información a los demás propietarios para dilucidar si hubo o no algún grado de participación de su parte u otra actuación que haya considerado pertinente y que permita conocer los fundamentos que llevaron a iniciar el procedimiento administrativo sancionador únicamente contra la Asociación San Pedro II y Contratistas Generales C&B S.R.L.

68. Mediante Informe N° 000011-2025-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 19 de marzo de 2025, la SDPCICI de Junín, absolvió el requerimiento de información de esta Dirección General bajo los siguientes términos:

**Numero 2:** Es a través del "Informe Técnico N° 000027-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC" que en conformidad a lo establecido en el numeral 1 de artículo 6 del RPAS, señala en su numeral 4.5 la "Identificación del presunto responsable" **presumiendo** responsabilidad de las personas jurídicas: "Asociación San Pedro II" y "Contratistas Generales C&B S.R.L." no considerando a demás propietarios del inmueble que corresponde a la Partida Registral N° 02022025 por las siguientes razones debidamente justificadas:

- 1° Por orden del procedimiento: Mediante Acta de inspección de la SDPCICI-DDC-JUNIN (16ENE2020), se toma conocimiento que la persona jurídica "Contratistas Generales C&B S.R.L." sería la empresa contratista responsable de la ejecución de obra en mencionado inmueble, **contratados únicamente por la persona jurídica "San Pedro II"**.
- 2° El especialista técnico de la Subdirección realizó la investigación en archivo de la DDC-JUNIN, y tomo conocimiento del Informe N°34-2011-LIPU-PH-DRCJ/MC que; **en el año 2008 la "Asociación San Pedro II" adquiere el inmueble del** asunto, además desde inicios del año 2011 se le atribuyen alteración a la estructura original del inmueble, así mismo **se percibe que respecto al inmueble del asunto solo la "Asociación San Pedro II" es la única que, realiza tramites en la DDC-JUNIN en los años 2011 para delante**, siendo notificados entre otros la Resolución Directoral N° 085-2013-DPHCR-DGPC/MC (Que resuelve determinación de grados y sectores de intervención.)



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

mediante OFICIO N° 0448-2013-DRC-JUN/MC (06MAY2013), además **que solo la "Asociación San Pedro II" presenta a la DDC-JUNIN el año 2013 y 2014 el "Anteproyecto arquitectónico Centro comercial San Pedro II"** siendo de las últimas notificaciones el OFICIO N° 540-2014-SDDPCICI-DDC-JUN/MC (04JUL2014) en la que se le recuerda subsanar observaciones (Observaciones que no subsano). Para que fechas posteriores realicen trámites para su licencia de edificación en la Municipalidad, logrando obtenerlo sin la autorización del Ministerio de Cultura como ya se informó en el Informe Técnico N° 000027-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC.

3° Como se indicó en el Informe Técnico N° 000027-2024-SDPCICI-DDC JUN-RCS/MC, en su numeral 4.5 **"Acta de entrega de terreno"** de fecha 13DIC2019 en la que **solo los representantes de la "Asociación San Pedro II" se hacen presente como propietario del inmueble del asunto en los mismos que hacen entrega de terreno al representante de la empresa contratista "Constructora Contratistas generales C&B SRL"**

4° **"CONTRATO DE OBRA: CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO II - DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANCAYO – JUNIN"** (05DIC2019), en la que únicamente la **"Asociación San Pedro II"** celebra el contrato de "Obra Centro Comercial San Pedro II" con la empresa constructora "Contratistas Generales C&B SRL".

*En los documentos y acciones antes referidos, no se involucran individualmente las personas naturales "Rosales López Mencía Florencia, Fidel Mancilla Alejandro Jorge, Sulla Vilcarano Severo Leonardo, Huamán Damas Rebeca y Rodríguez Cuzcano Miguel Ángel", es la "Asociación San Pedro II" la que se presentan como propietario (Obviando mencionar a los demás propietarios), gestiona trámites en la DDC-JUNIN, suscribe actas y contratos sin involucrar a los demás propietarios. Por tales razones debidamente justificadas es la que se presume solo su responsabilidad.*

69. De la revisión de los referidos medios probatorios señalados por la SDPCICI de Junín, esta Dirección General coincide con el órgano instructor en determinar que los presuntos actos materia de investigación podrían únicamente recaer tanto en la Asociación como en Contratistas C&B, toda vez que de la lectura de estos se aprecia que, si bien referida Partida Registral N° 02022025 consigna como propietarios del inmueble en cuestión a la Asociación y a diversas personas naturales, lo cierto es que, en aplicación del principio de causalidad se observa, por ejemplo, que el trámite de renovación de la Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU fue gestionado por el señor Leoncio Huiza Villazana, representante de la Asociación.
70. Asimismo, dicho representante de la Asociación vino solicitando el correspondiente pronunciamiento para la determinación de sectores de intervención en el inmueble en cuestión, acto administrativo que finalmente fue emitido a través de la Resolución Directoral N° 085-2013-DPHCR-DGPC/MC de fecha 30 de abril de 2013.



71. Finalmente, el "Contrato de obra: Centro Comercial San Pedro II – Distrito y Provincia de Huancayo – Junín", así como el "Acta de Entrega de Terreno" fueron suscritos con fechas 5 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente, entre la Asociación y contratistas C&B, sin participación alguna de otro propietario del predio.
72. Por lo tanto, al no obrar en el expediente prueba alguna que evidencia una participación o consentimiento por parte de los señores Rosales López Mencía Florencia, Fidel Mancilla Alejandro Jorge, Sulla Vilcarano Severo Leonardo, Huamán Damas Rebeca y Rodríguez Cuzcano Miguel Ángel en la realización de la conducta antijurídica investigada, esta autoridad sostiene que los administrados sobre los cuales debe recaer el presente procedimiento es la Asociación y Contratistas C&B, los mismos que, de manera individual, será analizada alguna posible responsabilidad administrativa en la comisión del hecho imputado.

### ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

73. El procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad de la administrada frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
74. El literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296<sup>6</sup>, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22 de la referida Ley<sup>7</sup>, tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación a través de Ley N° 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.

<sup>6</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

**Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad**

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...).

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

<sup>7</sup> **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296.**

**Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles**

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

\*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

**Artículo 22. Protección de bienes inmuebles**

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



75. En este punto es importante señalar que, de conformidad con el numeral 5 del artículo 259 del TUO de la LPAG, la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente.
76. En el presente caso, se tiene que el bien jurídico protegido es el Monumento denominado "Casa Juana Sofía Ráez Patiño", ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1105, Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, del distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, el mismo que fue declarado como tal mediante Resolución Viceministerial N° 493-2011-VMPCIC-MC de fecha 04 de mayo de 2011. Asimismo, el referido inmueble cuenta con Resolución Directoral N° 085-2013-DPHCR-DGPC/MC de fecha 30 de abril de 2013, la misma que resolvió aprobar la determinación de sectores y grados de intervención en toda el área que se considera como Monumento, de acuerdo al Plano DSI-004-2013, el cual incluye la casona y área posterior que corresponde con el inmueble inscrito con N° Partida 02022025 de la SUNARP.
77. Así también, de acuerdo a la revisión de la Resolución Sub Directoral N° 000019-2024-SDPCICI-DDC JUN/MC de fecha 21 de octubre de 2024, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Asociación y Contratistas C&B se inicia por la presunta infracción referente a la ejecución de una obra privada no autorizada, realizada en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, específicamente, en el referido Monumento, al haberse constatado la ejecución de una obra privada conformada por siete (7) pisos, sótanos y azotea, lo cual ha quedado acreditado con el Informe Técnico N° 000053-2024-SDPCICI-DDC JUN-BVC/MC de fecha 10 de octubre de 2024, que forma parte del sustento técnico de la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, así también en el Informe Técnico Pericial, documento del cual se extrae las siguientes imágenes de la obra constatada:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Plano 1: Plano DSI-004-2013

Fuente. Res. Directoral N° 085-2013-DPHCR-DGPC/MC, con trazo del perímetro remarcado.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE  
PATRIMONIO CULTURAL E  
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA  
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



**Imagen 1:** Vista en perspectiva exterior del inmueble desde la esquina de Av. Ferrocarril y Prolongación del Jr. Ica.

**Fuente:** Registro fotográfico de la inspección (Fecha: 24JUL2024)



**Imagen 2.** Campo de Grass sintético en el 7mo piso del edificio.

**Fuente:** SDDPCICI-DDC-JUNIN (20DIC2024)



**Imagen 3.** Vistas de la azotea del inmueble en cuestión.

**Fuente:** SDDPCICI-DDC-JUNIN (20DIC2024)

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



Imagen 4. Uno de los sótanos del edificio de 7 pisos.  
Fuente: SDDPCICI-DDC-JUNIN (20DIC2024)

78. De acuerdo con el Principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es decir, debe ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley (hechos propios) y, por lo tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros<sup>8</sup>.
79. Como complemento del mencionado principio, la ley reconoce el Principio de Culpabilidad, en virtud del cual la responsabilidad administrativa es subjetiva. Esto implica que, se determine necesariamente la culpabilidad o intencionalidad de su autor<sup>9</sup>.
80. Considerando que el hecho imputado en el presente procedimiento recae tanto en la Asociación como en Contratistas G&B, esta DGDP evaluará la existencia de responsabilidad administrativa de manera separada.
- a) Respecto a la responsabilidad administrativa que recaería en Contratistas C&B.**
81. El principio de licitud, contenido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, expresamente señala que *"las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*.
82. El principio de presunción de licitud en la actuación de los administrados se ve afectado cuando se demuestra, de manera fehaciente, la comisión de conductas tipificadas como infracciones en el ordenamiento jurídico vigente. Dicha demostración debe realizarse a través de los medios probatorios incorporados al expediente. Para ello, la autoridad administrativa, ya sea en su función fiscalizadora o sancionadora, debe emplear métodos de comprobación directos o indirectos y fundamentar su decisión con una argumentación suficiente que justifique las sospechas sobre el acto jurídico en cuestión. De no agotar estos medios, se estaría vulnerando el mencionado principio de licitud.

<sup>8</sup> Juan Carlos, Morón Urbina. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Pág., 30. Consultado en: [https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_los\\_principios\\_de\\_la\\_potestad\\_sancionadora\\_de\\_la\\_administracion\\_en\\_la\\_ley\\_peruana.pdf](https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf).

<sup>9</sup> Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Disponible en:



83. El principio de verdad material resulta aplicable a cualquier procedimiento administrativo; por lo que, las autoridades públicas se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que constituyen o motivan sus actos. Este deber es especialmente importante en los procedimientos administrativos sancionadores, puesto que imponen multas u obligaciones a los administrados.
84. Ambos principios guardan una relación inseparable, ya que solo mediante la demostración fehaciente de la comisión de actos ilícitos, sustentada en las pruebas recabadas (principio de verdad material), la autoridad administrativa podrá desvirtuar la presunción de legalidad establecida por el ordenamiento (principio de licitud) y ejercer su potestad sancionadora.
85. La autoridad administrativa debe agotar todos los medios que le confiere el numeral 174.1 del artículo 174 del TUO de la LPAG:

*"174.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios."*

86. Para eximirse de responsabilidad, Contratistas C&B ha presentado descargos, tanto en la etapa de instrucción como en la etapa posterior a conocer las recomendaciones recogidas en el Informe Final de Instrucción, siendo que, entre otros argumentos, sostuvo lo siguiente:
- Si bien se le pretende imputar ser responsable solidario de la ejecución de la obra antes indicada en la medida que no contaba con autorización del Ministerio de Cultura, dicho trámite de autorización o la verificación de la misma no le era obligatoria, puesto que, de conformidad con la Norma G.030, Norma Técnica del Reglamento Nacional de Edificaciones- RNE, esta obligación recae en el propietario. Por lo tanto, su obligación solo era la ejecución de la obra con sujeción al proyecto. Asimismo, la obra en cuestión contaba con Licencia de Edificación emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo mediante Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU de fecha 17 de octubre de 2016. Del mismo modo, en el contrato de obra "Centro Comercial San Pedro II – Distrito y Provincia de Huancayo" suscrito entre Contratistas C&B y la Asociación, no existe cláusula alguna mediante la cual se haya asumido un compromiso en realizar el trámite correspondiente a fin de obtener la autorización del Ministerio de Cultura, siendo que únicamente se le entregó la referida licencia de edificación, lo que daría a entender que la Asociación contaba con los permisos necesarios para la ejecución de la obra. Además, en el "Acta de Entrega de Terreno" suscrito en 13 de diciembre de 2019, la Asociación le habría informado que el terreno donde se realizaba la obra se encontraba libre de reclamos por parte de terceros.



87. De la lectura del Informe Final de Instrucción, el órgano instructor recomendó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Contratistas C&B, bajo los siguientes términos:

**Pronunciamento al alegato N°01:** Frente a ello, este Órgano Instructor debe, advertir que, la administrada pretender salvar su responsabilidad argumentado una supuesta subordinación y cita la norma G.03 es responsabilidad del propietario, olvidando que **existe una relación contractual sinalagmática con posiciones contractuales definidas y compartidas**, máxime si en la cláusula vigésimo sexta del contrato existente entre la ASOCIACIÓN SAN PEDRO II y LA EMPRESA CONTRATISTAS GENERALES C&B: lo aludido se establece que "las partes contratantes deberán observar en la ejecución del presente contrato cuantas medidas de prevención de riesgos jurídicos, documentarios, laborales y civiles exijan las disposiciones legales vigentes (...)"

Además, cita la **NORMA G.03. (sic)** que viene a ser los Derechos y responsabilidades del REGLAMENTO NACIONAL DE EDIFICACIONES, Que en su Capítulo IV De las personas responsables de la construcción, establece entre otros:

**Artículo 22.** Son responsables las personas naturales o jurídicas que están directa o indirectamente ligadas con el Proceso de la Construcción.

**Artículo 23.** Las personas responsables de la Construcción deben cumplir con:

b) Aplicar las normas y reglamentos vigentes.

**Artículo 25.** Es responsabilidad del Constructor:

a) Ejecutar la obra con sujeción al proyecto y a las normas vigentes.

Dicha norma, en ningún numeral exime de responsabilidad al administrado por el contrario nos reafirma que, la Persona jurídica "Contratista Generales C&B S.R.L." cumplía el rol de contratista/Constructor, siendo una persona jurídica ligada directamente con el proceso de construcción específicamente en su ejecución, por consecuencia y en concordancia con la norma citada; **es responsable de la construcción**. Es más grave aún si consideramos que administrada conocía perfectamente la condición cultural del monumento, y las sendas actas de inspección que se desarrollaron en el desarrollo de la obra en el monumento en las distintas acciones que desarrollo la SDPCICI-DDC-JUNIN, donde se le exhorto paralizar dichas obras y aun así persistieron. Por lo tanto, devienen en infundado el presente alegato.

88. Sobre el particular, la Norma Técnica G.030, del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece en sus artículos 2, 3.b y 4, lo siguiente:

### **CAPÍTULO I DEL PROPIETARIO**

Artículo 2.- **Es la persona natural o jurídica**, pública o privada, a cuyo nombre se encuentra inscrita en el Registro de la propiedad, el predio **sobre el que se pretende efectuar una obra de habilitación urbana o edificación.**

Artículo 3.- Es responsabilidad del propietario:  
(...).

b) **Facilitar la documentación relacionada con el inmueble donde se ejecutará la edificación.**



**Artículo 4.- Para la realización de trámites administrativos en los que sea requerido, el Propietario deberá acreditar su calidad de tal mediante la presentación de la Escritura o copia simple de la Inscripción del Inmueble a su favor, sobre el que se ejecutará la habilitación urbana o la edificación. También lo puede hacer mediante una Minuta de Compra-Venta del Inmueble, con firma legalizada por Notario; los que tendrán plena validez mientras no se demuestre que la propiedad está inscrita a nombre de un tercero o exista una Compra-Venta más reciente.**

89. Por lo tanto, de acuerdo con el marco normativo analizado, a diferencia de lo propuesto por el órgano instructor, esta Dirección General considera que queda claramente establecido que la responsabilidad administrativa de tramitar la licencia de edificación y, en su caso, la autorización del Ministerio de Cultura para intervenir en un inmueble declarado patrimonio cultural, recae en el propietario del predio, tal como lo señala el artículo 4 de la referida norma técnica, que exige a este acreditar su calidad de titular mediante escritura pública, inscripción registral o minuta de compraventa notariada para realizar cualquier trámite relacionado con la obra.
90. Esta obligación se refuerza con lo dispuesto en el artículo 2, que identifica al propietario como la persona natural o jurídica bajo cuyo nombre está inscrito el inmueble y, por tanto, como el único facultado para iniciar los procedimientos administrativos. Asimismo, el literal b) del artículo 3 del mismo cuerpo normativo detalla que el propietario debe facilitar toda la documentación del inmueble y coordinar con los profesionales responsables del proyecto, lo que incluye garantizar el cumplimiento de requisitos adicionales, como la autorización del Ministerio de Cultura exigida por el artículo 22.1 de la Ley N° 28296 para obras que afecten bienes patrimoniales.
91. Ahora, si bien el constructor, conforme al artículo 25 de la mencionada norma técnica citada por el órgano instructor, tiene la obligación de ejecutar la obra ajustándose al proyecto aprobado y a las normas vigentes, su responsabilidad se limita al ámbito técnico-ejecutivo. En ese sentido, el hecho de que la SDPCICI de Junín, mediante Oficio N° 00062-2020-SDDPCIC/MC de fecha 30 de enero de 2020 y en el marco de su actividad de fiscalización, haya requerido a Contratistas C&B, información completa sobre los trabajos que se venían realizando en el terreno que contiene el Monumento, así como autorización y apoyo para la realización de una diligencia de inspección a realizarse el 3 de febrero de 2020, no traslada la responsabilidad administrativa a este, sino que obedece a un acto de fiscalización sobre el cumplimiento *in situ* de los requisitos legales, cuya omisión inicial corresponde al propietario.
92. En consecuencia, la carga de gestionar las licencias y autorizaciones recae, en este caso, en el propietario, quien debe asegurar que la obra cuente con todos los permisos antes de su inicio, ello bajo pena de asumir las sanciones administrativas, civiles o incluso penales que pudieran derivarse de su incumplimiento.
93. Sin perjuicio de lo señalado es preciso resaltar que, de la revisión de la Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU de fecha 17 de octubre de 2016, cuyo periodo de vigencia abarcó desde dicha fecha hasta el 17 de octubre de 2019, así como de la Resolución de Licencia de Edificación N°



006-2019-MPH/GDU de fecha 24 de octubre de 2019, cuyo periodo de vigencia abarcó hasta 17 de octubre de 2020, ambas emitidas por la Municipalidad Provincial de Huancayo, esta Dirección General advierte que las solicitudes para obtener dichos títulos habilitantes fueron gestionadas exclusivamente por la Asociación, en su calidad de ser uno de los propietarios del Monumento en cuestión, y no por Contratistas C&B, más aun tomando en consideración que el contrato celebrado entre ambos denominado "Contrato de obra: Centro Comercial San Pedro II – Distrito y Provincia de Huancayo – Junín", así como el "Acta de Entrega de Terreno" fueron suscritos con fechas 5 y 13 de diciembre de 2019, esto es, posterior a la solicitud gestionada por la Asociación y habilitación de la edificación. Por lo que, esto refuerza el argumento de que la responsabilidad administrativa en relación a la gestión trámites, especialmente, la autorización de licencia de edificación y la autorización del Ministerio de Cultura para la realización de una obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, era responsabilidad en el caso concreto, del propietario.

94. Finalmente, y sin perjuicio de que la referida relación contractual entre la Asociación y Contratistas C&B se dio posteriormente a la obtención de las licencias de edificación por parte de la Asociación, a diferencia de lo argumentado por el órgano instructor, la Dirección General considera que la cláusula vigésimo sexta del contrato, la misma que establece que *"las partes contratantes deberán observar en la ejecución del presente contrato cuantas medidas de prevención de riesgos jurídicos, documentarios, laborales y civiles exijan las disposiciones legales vigentes (...)"*, es de carácter genérico y no menciona expresamente que la obligación de gestionar la licencia de edificación y otra recae en el constructor, por lo que no basta para imponerle esa carga, siendo además que la interpretación de los alcances y demás aspectos que subyacen del mencionado contrato le corresponde discutirse en las vías establecidas en el mismo, entendiéndose a través de la conciliación y/o arbitraje, conforme a la cláusula vigésima séptima del contrato.
95. Por lo tanto, a criterio de esta Dirección General, corresponde archivar el presente procedimiento contra Contratistas C&B.

**b) Respecto a la responsabilidad administrativa que recaería en la Asociación.**

96. Al respecto, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, modificada a través de la Ley N° 31770, establece lo siguiente:

**"Artículo II. Definición**

*Se entiende por **bien integrante del Patrimonio Cultural** de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, **edificación**, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, **que por su importancia, significado y valor** arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico **sea expresamente declarado como tal** o sobre el que exista la presunción legal de serlo. **Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la***



**presente Ley.** *El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional"* (resaltado añadido)

97. Asimismo, el artículo 22.1 del mencionado cuerpo normativo, vigente en el momento de la comisión de la presunta infracción, establecía lo siguiente:

**"22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura."** (resaltado añadido)

98. Esta obligación va de la mano con lo contemplado en el artículo 28 del Reglamento de la Ley N° 28296, vigente en el momento de la comisión de la presunta infracción, el mismo que señala lo siguiente:

**Artículo 28.- Autorización de ejecución de obra en bienes culturales inmuebles**

**La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Ésta se emite a través de la opinión favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de Cultura, para la emisión de la Resolución de Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.** (resaltado añadido)

99. En ese contexto, de la lectura conjunta de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y los reglamentos que la desarrollaron en su momento (Decretos Supremos N° 008-2013-VIVIENDA y N° 011-2017-VIVIENDA, vigentes durante las solicitudes de licencia de edificación gestionadas por la Asociación) establecen el marco para la obtención de licencias de habilitación urbana y de edificación, y abordan la necesidad de autorizaciones de otras entidades en casos específicos, siendo que la obligación de dicha solicitud recae en el administrado interesado.

100. En esa línea, la Ley N° 29090 establece que, cuando las inversiones se encuentran vinculadas a bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde que el Ministerio de Cultura emita la autorización sectorial correspondiente. Acorde con esa lectura, el Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA, indicaba que los propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios, titulares de una servidumbre o de una afectación en uso, o quien cuente con derechos ciertos para llevar a cabo obras de habilitación urbana y/o de edificación, respecto del predio materia de la solicitud, son quienes deben solicitar las licencias correspondientes. Se entiende que esto incluye la gestión de las autorizaciones necesarias de otras entidades, como el Ministerio de Cultura, cuando corresponda.



101. Bajo dicho considerando, el Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, reforzó la idea de que es el administrado (solicitante de la licencia) quien debe cumplir con los requisitos legales para obtenerla, lo que implica obtener las autorizaciones sectoriales pertinentes, ello conforme se desprende del siguiente cuadro que recoge la normativa pertinente de cada uno de los referidos reglamentos vigentes en su momento:

Decreto Supremo N° 008-2013-VIVIENDA	Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 3.- De las Licencias</b>  <b>3.2. De los solicitantes de licencias</b>  <i>Deberán solicitar Licencias dentro del ámbito de la Ley y el presente Reglamento, <u>los propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios, titulares de una servidumbre o de una afectación en uso, o quien cuente con derechos ciertos para llevar a cabo obras de habilitación urbana y/o de edificación, respecto del predio materia de la solicitud.</u></i>            (...).  <b>3.3. Efectos de la licencia</b>  <i>El otorgamiento de la licencia de habilitación o de edificación <u>determinará la adquisición de los derechos de construcción y desarrollo, ya sea habilitando o edificando, en los predios objeto de la misma, en los términos y condiciones expresados en la respectiva licencia.</u></i>            (...).  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 5.- De los parámetros para habilitaciones urbanas y edificaciones</b>  <b>5.2</b> El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las Municipalidades en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles y con una vigencia de treinta y seis (36) meses, a solicitud del administrado y previo pago de la tasa municipal correspondiente, en el cual se especificarán los parámetros y condiciones técnicas de diseño para el predio, de acuerdo a la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición; al cual se sujeta el proceso de edificación.  <i>En la solicitud se debe indicar los datos referidos a la ubicación del predio objeto de la solicitud.</i>  <b>5.3</b> Dichos documentos generan deberes y derechos y a su vez otorgan seguridad jurídica al titular del predio y/o al tercero con derecho a edificar.  <b>5.4</b> <u>Los administrados tendrán acceso gratuito a orientación e información completa, veraz y clara, referidas a la normativa urbanística y edificatoria que se requiera para el cumplimiento de los</u></li> </ul> </li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 3.- Licencias</b>  <b>3.3. Administrados</b>  <i>Se entiende por administrados a los <u>solicitantes de la Licencia, los cuales pueden ser los propietarios, usufructuarios, superficiarios, concesionarios, titulares de una servidumbre o de una afectación en uso, o quien cuente con derechos ciertos para llevar a cabo obras de habilitación urbana y/o de edificación, respecto del predio materia de la solicitud, pueden solicitar Licencias de Habilitación Urbana y/o de Edificación dentro del ámbito de la Ley y del Reglamento</u></i>            (...).  <b>3.4 Efectos de la Licencia</b>  <i>El otorgamiento de la Licencia de Habilitación Urbana y/o de Edificación <u>determina la adquisición de los derechos de construcción en el predio, habilitando o edificando</u> en los términos y condiciones otorgados en la misma.</i>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 5.- Parámetros para Habilitaciones Urbanas y Edificaciones</b>  <b>5.2</b> El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por la Municipalidad correspondiente, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles y con una vigencia de treinta y seis (36) meses, a solicitud del administrado y previo pago de la tasa municipal correspondiente, en el cual se especifican los parámetros y las condiciones técnicas de diseño para el predio, de acuerdo a la normativa urbanística y edificatoria vigente al momento de su expedición, al cual se sujeta el proceso de edificación  <i>En la solicitud se indican los datos referidos a la ubicación del predio objeto de la solicitud.</i>            (...).  <b>5.4</b> <u>Los administrados tienen acceso gratuito a orientación e información completa, veraz y clara, referida a la normativa urbanística y edificatoria que se requiera para el cumplimiento de los requisitos establecidos en los procedimientos administrativos para el otorgamiento de Licencias de Habilitación</u></li> </ul> </li> </ul>



<p><u>requisitos establecidos en los procedimientos administrativos para el otorgamiento de licencias de habilitación urbana y/o de edificación</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 42.- Modalidades de aprobación según tipo de Edificación</b> Para los proyectos de edificaciones, existen cuatro (04) modalidades de aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley. (...).</li> <li><b>42.3 Modalidad C, Aprobación con evaluación previa de proyecto por Comisiones Técnicas o Revisores Urbanos</b> Pueden acogerse a esta modalidad: (...).</li> <li><b>d) <u>Las intervenciones que involucren a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.</u></b> (...).</li> </ul>	<p><u>Urbana y/o de Edificación.</u></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Artículo 54.- Modalidades de aprobación según tipo de Edificación</b> Para los proyectos de edificaciones, existen cuatro (04) modalidades de aprobación conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley. (...).</li> <li><b>54.3 Modalidad C: Aprobación de Proyecto con evaluación previa por la Comisión Técnica o por los Revisores Urbanos:</b> Pueden acogerse a esta modalidad: (...).</li> <li><b>d) Las intervenciones que se desarrollen en predios, que constituyan parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarados por el Ministerio de Cultura.</b> (...).</li> </ul>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

102. Por lo tanto, considerando los alcances de la obligación contemplada, el conjunto de dispositivos citados establece indubitablemente que es responsabilidad del administrado, la Asociación, en este caso, de cumplir con la normativa vigente y de presentar la documentación requerida para la licencia de edificación, lo que incluye la obtención de la autorización por parte del Ministerio de Cultura.
103. Conforme se menciona en el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, la Asociación habría ejecutado, entre el periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2019 y el 15 de mayo de 2021, una obra privada dentro de la unidad inmobiliaria que comprende al Monumento "Casa Juana Sofía Ráez Patiño". Ello se puede acreditar de las diversas imágenes tomadas a través de las diferentes diligencias de inspección que se realizaron y que se encuentran detalladas en el literal a) de punto denominado "Cuestión Previa" de la presente resolución.
104. Asimismo, obra en el expediente la Partida Electrónica N° 02022025 de la SUNARP que acredita la propiedad del inmueble a favor de, entre otras personas naturales, la Asociación, siendo que las imágenes tomadas durante las referidas diligencias de inspección acreditan que las intervenciones se efectuaron cuando esta era propietaria; a lo que debe sumarse que fue la Asociación quien ha venido gestionando unilateralmente los trámites administrativos correspondientes para la construcción del mencionado centro comercial y ha actuado en los distintos procedimientos administrativos y procesos vinculados a estos hechos, siendo a modo de ejemplo, la gestión para la obtención de diversas licencias de edificación, licencia de funcionamiento, así como la suscripción del contrato de obra con el constructor. En ese sentido, ha quedado acreditado que la Asociación resulta ser la autora del hecho que constituye la conducta infractora.
105. Del mismo modo, ha quedado demostrado que la Asociación no solo conocía de la omisión de contar con autorización del Ministerio de Cultura para las intervenciones realizadas, sino que, pese a tener la posibilidad de evitar su conducta, en cumplimiento de las exhortaciones efectuadas por la autoridad, por



ejemplo, a través de los Oficios N° 000050-2020-SDDPCICI/MC y N° 000024-2020-SDDPCICI/MC, o actuar de otro modo, asegurándose contar con la autorización expresa del Ministerio de Cultura, no lo hizo; situación que demuestra su autoría, sobre todo, si las intervenciones fueron de gran envergadura y continuaron a lo largo de las intervenciones del Ministerio de Cultura hasta contar con una edificación de siete (7) pisos, incluso, más allá de lo autorizado por las correspondientes licencias de edificación que autorizaron seis (6) pisos, situación que no se agota en una sola acción o por accidente, sino que requiere de una decisión consiente que se materializó en más de dos años. Por lo tanto, la Asociación resulta responsable de la imputación efectuada en su contra.

106. Que, en el presente expediente, el mismo que está conformado adicionalmente, por los antecedentes que fueron recabados durante los procedimientos administrativos sancionadores iniciados anteriormente bajo la Resolución Subdirectoral N° 000002-2020-SDDPCICI/MC de fecha 19 de agosto de 2020, así como bajo las Resoluciones Subdirectoriales N° 000003-2020-SDDPCICI/MC y N° 000004-2020-SDDPCICI/MC, ambas de fecha 14 de octubre de 2020; se aprecia los siguientes medios de prueba:

- a) Copia de la Resolución Viceministerial N° 493-2011-VMPCIC-MC de fecha 4 de mayo de 2011, mediante la cual se declara como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el Monumento "Casa Juana Sofía Ráez Patiño".
- b) Copia de la Resolución Directoral N° 085-2013-DPHCR-DGPC/MC de fecha 30 de abril de 2013, a través de la cual se aprueba la determinación de Sectores y Grados de Intervención del predio donde se encuentra el Monumento señalado, a solicitud de la Asociación.
- c) Copia de la Resolución de Licencia de Edificación N° 235-2016-MPH/GDU de fecha 17 de octubre de 2016, cuyo periodo de vigencia abarcó desde dicha fecha hasta el 17 de octubre de 2019, así como copia de la Resolución de Licencia de Edificación N° 006-2019-MPH/GDU de fecha 24 de octubre de 2019, cuyo periodo de vigencia abarcó hasta 17 de octubre de 2020, ambas emitidas por la Municipalidad Provincial de Huancayo, autorizando a la Asociación a la construcción de un "Centro Comercial" conformado por seis (6) pisos, sótano y azotea, sobre un área techada de 13,983.20 metros cuadrados.
- d) Copia del contrato de obra denominado Centro Comercial San Pedro II – Distrito y Provincia de Huancayo – Junín", así como copia del "Acta de Entrega de Terreno" los mismos que fueron suscritos con fechas 5 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente, con el propósito de ejecutar la obra privada antes referida.
- e) Informe N° D000031-2019-SDDPCICI-RCS/MC de fecha 27 de diciembre de 2019, a través de la cual, se aprecia en los antecedentes del mismo, lo siguiente: *"Mediante acta de verificación y dictamen - edificación, el Delegado Ad-Hoc del Ministerio de Cultura da la conformidad solo al expediente sobre el proyecto: "Restauración de la casona Juana Sofía Ráez Patiño" por lo que el Proyecto de ampliación (Obra nueva: Centro Comercial "San Pedro II") ubicado en el sector de Grado 3 dentro de los*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

*sectores de intervención deberá realizar el mismo procedimiento para su evaluación por la comisión técnica de la Municipalidad de Huancayo y el Delegado Ad-Hoc del Ministerio de Cultura".*

- f) Acta de Inspección de fecha 24 de julio de 2024, a través de la cual, entre otras actas de inspección que obran en el expediente, se aprecia que el personal de la SDPCICI de Junín constata, junto con el mencionado Monumento de dos (2) pisos, un edificio de siete (7) pisos.
- g) Fotografía recabada durante la diligencia de inspección de fecha 24 de julio de 2024, del Informe Quincenal de Residencia de Obra N° 028 – Correspondiente al mes de mayo del 2021, a través del cual se aprecia el periodo que abarcó la ejecución de la mencionada obra, esto es, del 16 de diciembre de 2019 al 15 de mayo de 2021.
- h) Oficio N° 000024-2020-SDDPCICI/MC de fecha 8 de enero de 2020, a través del cual se le informa a la Asociación que se realizará una diligencia de inspección en el domicilio ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1105. Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín. Asimismo, se le efectuó un recordatorio en relación a que cualquier tipo de actividad a desarrollarse en dicho bien debe contar con la autorización previa del Ministerio Público, en el marco de la Ley N° 28296 y su reglamento.
- i) Oficio N° 000050-2020-SDDPCICI/MC de fecha 24 de enero de 2020, a través del cual se reiteró a la Asociación el requerimiento contenido en el Oficio N° 000024-2020-SDDPCICI/MC de fecha 8 de enero de 2020; del mismo modo, se le informó a la Asociación que esta conocía la condición patrimonial del inmueble y de sus sectores y grados de intervención, por lo que debió contar con la autorización del Ministerio Público, por lo que el otorgamiento de la Resolución de Licencia de Edificación que le otorgó la Municipalidad Provincial de Huancayo deviene en nula de pleno derecho.
- j) Escrito de fecha 3 de febrero de 2020, mediante el cual la Asociación, en respuesta a los Oficios N° 000024-2020-SDDPCICI/MC y N° 000050-2020-SDDPCICI/MC, sostuvo contar con la correspondiente Resolución de Licencia de Edificación.

107. Por lo señalado, esta Dirección General considera la existencia de responsabilidad administrativa recae la Asociación, por la ejecución de obra sin autorización del Ministerio de Cultura.

## **DE LA EVALUACIÓN DE LOS DESCARGOS**

108. Considerando que a través de la presente resolución se ha determinado responsabilidad administrativa contra la Asociación, previo a determinar la sanción a imponerse, corresponde que, en virtud del principio del debido procedimiento recogido en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se avalúen los descargos que ha presentado en el transcurso del procedimiento, con lo cuales pretende eximirse de responsabilidad. En atención a ello, se desvirtúan de la siguiente manera:



**a. Argumentos planteados en su escrito de fecha 10 de noviembre de 2024:**

- (i) **Alegato N° 1:** En lo referente a la afectación, advierte puntualmente que, con la realización de los trabajos de edificación sin autorización previa del Ministerio de Cultura en un bien integrante del Patrimonio Cultural, se habría alterado la tipología, volumetría y altura del Monumento "Casa Juana Sofía Ráez Patiño".

**Pronunciamento:** sobre el particular, a diferencia de lo argumentado por el administrado, el hecho imputado no ha sido una alteración en relación a la tipología, volumetría y altura del Monumento, sino como expresamente se ha señalado en la Resolución Sub Directoral N° 000019-2024-SDDPCICI-DDC JUN/MC, el hecho imputado consistió en:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - *Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Asociación San Pedro II con RUC N° 20568559801, y contra la empresa Contratistas Generales C&B S.R.L. con RUC. N° 20486336332; por ser presuntos responsables solidarios de haber ejecutado obras privadas en el monumento, sin contar con la autorización previa de Ministerio de Cultura, infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; habiendo omitido las exigencias previstas en el numeral 22.1 del Art. 22° de la misma Ley, y del Art. 28-B del Reglamento de dicha Ley, Así como de haber vulnerado la obligación de protección de todo bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, oponible y exigible a toda la ciudadanía, prevista en el Art. V del Título Preliminar de la LGPCN.*

En ese contexto, si bien el principio de tipicidad (artículo 248.4 del TUO de la Ley 27444) exige que las infracciones administrativas estén expresamente previstas en una norma legal, en el presente caso sí concurre una tipificación clara y suficiente que justifica la imputación realizada por el órgano instructor.

La infracción imputada se sustenta en el literal f) del artículo 49 de la Ley N° 28296, que sanciona expresamente la ejecución de obras en bienes del Patrimonio Cultural sin autorización del Ministerio de Cultura. Además, el artículo 22.1 de la mencionada Ley, así como el artículo 28-B de su reglamento desarrollan las exigencias formales para intervenciones, sin crear nuevas obligaciones, sino precisando los requisitos ya establecidos en la norma legal. Por tanto, no hay analogía ni interpretación extensiva, sino la aplicación directa de tipos legales que vincula a la Asociación con deberes preexistentes de protección del patrimonio cultural, conforme al artículo V del Título Preliminar de la referida Ley N° 28296. En consecuencia, la alegación de vulneración al principio de tipicidad argumentado por la administrada carece de sustento, pues la infracción está taxativamente tipificada y acreditada en los actuados.

- (ii) **Alegato N° 2:** Se acusa a la Asociación de realizar obras en la zona posterior del Monumento sin la autorización requerida del Ministerio de Cultura, lo que constituiría una infracción administrativa según la Ley N°



28296. Sin embargo, resulta fundamental evaluar si dichos trabajos - ejecutados en un área libre del monumento- generaron una afectación real a sus componentes o valores culturales. Para sustentar la imputación, debe demostrarse de manera fehaciente tanto la existencia material de las obras como su impacto concreto en las características patrimoniales del bien.

**Pronunciamiento:** El argumento de que los trabajos ejecutados en la parte posterior del Monumento (área libre) no configurarían una infracción por carecer de alteración directa al bien cultural desconoce la naturaleza unitaria del inmueble protegido y el alcance de la protección legal. La Ley N° 28296 y su reglamento no distinguen entre "frente" o "parte posterior" del Monumento, sino que protegen la integridad del bien cultural en su totalidad, incluyendo su entorno y elementos constitutivos, conforme al artículo V del Título Preliminar (deber general de protección) y al artículo 22.1 (exigencia de autorización para cualquier intervención).

Por lo tanto, el hecho de que los trabajos se hayan realizado en un área libre no exime del requisito de autorización previa, pues la normativa busca prevenir afectaciones a la autenticidad, contexto y valores históricos del bien, más allá de daños físicos inmediatos. Además, el Informe Técnico Pericial ya acreditó que la obra alteró la tipología, volumetría y altura del Monumento, lo que demuestra que la intervención incide en características esenciales del bien protegido. En consecuencia, la infracción se consuma con la mera ejecución de obras no autorizadas en cualquier zona del inmueble declarado patrimonio, sin que sea necesario acreditar un daño material directo en componentes específicos.

- (iii) **Alegato N° 3:** El Informe Técnico Pericial alega una afectación a la tipología, altura y volumetría del Monumento, pero adolece de graves deficiencias técnicas: (i) Carece de definiciones precisas de estos términos técnicos (tipología, volumetría, altura) sin fundamentarlas en normativa alguna; (ii) No especifica qué componentes o características concretas del Monumento se habrían visto afectadas; y, (iii) Omite indicar qué aspectos específicos del bien deben protegerse según su declaratoria como Monumento.

Asimismo, si bien la Norma A.140 proporciona una definición genérica de "Monumento", esta resulta insuficiente para el caso concreto, pues no se ha individualizado qué elementos particulares del inmueble están sujetos a protección. Esta falta de precisión vulnera el derecho de defensa, al imposibilitar determinar si las obras realizadas afectaron efectivamente los valores patrimoniales protegidos.

**Pronunciamiento:** El argumento que cuestiona la falta de definiciones legales específicas sobre "*tipología, volumetría y altura*" en la Ley N° 28296 o su reglamento desconoce el carácter integral de la protección del patrimonio cultural y el marco normativo aplicable. Si bien la Ley N° 28296 no define expresamente estos términos técnicos, del artículo V del Título Preliminar de la referida Ley se puede desprender el deber de conservación y protección de todos los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, así como de los componentes que otorgan valor cultural a estos. En consonancia con ello, la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones precisa que un Monumento incluye tanto su estructura física



como su contexto espacial y testimonio histórico. Además, el referido Informe Técnico determinó que la obra afectó la configuración original del inmueble (altura, volumetría y tipología), parámetros desarrollados en la Norma Técnica G.040 del Reglamento Nacional de Edificaciones, la cual exige respetar las características formales y espaciales del bien.

Finalmente, la exigencia de autorización previa no está condicionada a que el administrado conozca *ex ante* cada detalle técnico, sino a que se abstenga de intervenir sin evaluación del ente competente. Por tanto, la alegada "indeterminación" no exime la infracción, pues la alteración material fue objetivamente acreditada y la ley protege la unidad indivisible del Monumento.

#### **b. Argumentos planteados en su escrito de fecha 1 de abril de 2024:**

- (i) **Alegato N° 1:** El Informe Técnico Pericial tiene como finalidad determinar el valor del bien cultural y evaluar los daños ocasionados, debiendo el profesional a cargo ajustarse estrictamente a los lineamientos técnicos establecidos en los anexos N° 01, 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Ministerio de Cultura.

Si bien el arquitecto actuó en su calidad de perito especialista, el informe presentado adolece de serias deficiencias: (i) Se limita a citar mecánicamente otro informe (N° 000038-2020-DDC JUN/MAAA/MC), sin verificar la competencia del profesional que lo emitió; (ii) Carece de un análisis técnico independiente y fundamentado que refleje el criterio profesional del perito designado; (iii) No evidencia un pronunciamiento técnico sustantivo que demuestre la aplicación de su expertise en la valoración del bien cultural.

Esta omisión resulta grave, pues el informe no cumple con su objetivo esencial: presentar una evaluación técnica calificada y autónoma que sustente adecuadamente la afectación al patrimonio cultural.

**Pronunciamiento:** El argumento planteado incurre en una interpretación restrictiva e infundada del artículo 9 del Decreto Supremo N° 005-2019-MC, al asumir que el informe técnico pericial carece de validez por no contener un "juicio de valor explícito" del arquitecto que lo suscribe. En primer lugar, la norma no exige que el profesional especialista emita una valoración subjetiva o una opinión personal, sino que se remita a los lineamientos técnicos de los anexos 01, 02 y 03, los cuales establecen criterios objetivos para la evaluación del bien cultural. El hecho de que el informe cite otro documento técnico no lo invalida, pues la normativa permite que el perito base su análisis en estudios previos debidamente sustentados, siempre que estos cumplan con los estándares técnicos y legales aplicables. Además, la supuesta falta de un "pronunciamiento claro" del arquitecto no constituye un vicio de fondo, ya que el informe pericial no es un ejercicio de opinión personal, sino un documento técnico que debe ajustarse a parámetros metodológicos predefinidos. Por el contrario, la remisión a un informe previo avalado por el Ministerio de Cultura demuestra que el profesional actuó con sujeción a los criterios institucionales, sin necesidad de reiterar valoraciones ya consolidadas. Por tanto, el cuestionamiento alegado carece de sustento, pues confunde la expertise técnica -que se acredita con la aplicación



rigurosa de los lineamientos normativos- con una exigencia arbitraria de manifestaciones subjetivas no previstas en la ley.

(ii) **Alegato N° 2:** El anexo N° 01 exige evaluar todos los valores culturales (estético/artístico, histórico, científico, urbanístico-arquitectónico y social) para una correcta valoración patrimonial. Sin embargo, el informe pericial omite gravemente lo siguiente:

1. Falta de análisis integral: Solo menciona superficialmente algunos valores, omitiendo completamente el valor estético/artístico, fundamental para un Monumento.
2. Carencia de fundamentación técnica:
  - Se limita a copiar textualmente otro informe sin demostrar análisis profesional independiente.
  - No justifica por qué el Monumento posee los valores que alega
  - El perito arquitecto (especialista en valor urbanístico-arquitectónico) no ejerció su experticia para sustentar este aspecto clave.
3. Deficiencias procedimentales:
  - No solicitó apoyo técnico complementario para valores fuera de su especialidad (ej. histórico).
  - Incumplió el mandato normativo de evaluar todos los valores culturales.

Estas graves omisiones configuran la nulidad del informe por violación al artículo 10 del TUO de la LPAG, al no cumplir con los requisitos esenciales para un peritaje válido. Un documento técnico-administrativo de esta naturaleza no puede basarse en meras transcripciones sin análisis profesional calificado.

**Pronunciamiento:** El argumento esgrimido por la Asociación parte de una interpretación rígida y formalista del anexo N° 01, asumiendo erróneamente que la valoración de un bien cultural exige un análisis exhaustivo y explícito de todos los valores culturales (estético, histórico, científico, urbanístico y social) en cada informe pericial, sin considerar que la normativa permite una evaluación ponderada y selectiva según las características específicas del bien y el contexto del caso. En ese sentido, el hecho de que el perito no desarrolle un apartado específico sobre el valor estético/artístico no invalida el informe, pues este no es un ejercicio de opinión subjetiva, sino un documento técnico que debe priorizar los criterios relevantes y demostrables para el bien en cuestión.

Por otro lado, la referencia a un informe previo de la DDC de Junín no constituye un vicio de procedimiento, ya que el perito -en su condición de especialista- tiene la facultad de fundamentar su evaluación en estudios técnicos preexistentes, sin necesidad de reproducir análisis ya consolidados. Además, el argumento omite que el valor urbanístico-arquitectónico (ámbito de competencia del perito arquitecto) fue efectivamente evaluado, lo que demuestra que el informe sí cumple con los lineamientos del Decreto Supremo N° 005-2019-MC.



Finalmente, la supuesta "nulidad" invocada bajo el artículo 10 del TUO de la LPAG carece de sustento, pues el informe no contraviene la normativa al no exigirse una mención expresa de todos los valores culturales en todos los casos, sino únicamente la aplicación de criterios técnicos debidamente justificados.

(iii) **Alegato N° 3:** El Informe pericial adolece de vicios sustanciales al omitir un análisis técnico independiente sobre la afectación de los valores culturales del monumento. Según lo establecido en el anexo N° 01, resulta indispensable:

1. Análisis previo obligatorio:
  - Se requiere evaluar objetivamente la pérdida o incremento de los atributos culturales.
  - Este examen es condición *sine qua non* para determinar la graduación de la afectación.
2. Deficiencias constatadas:
  - El perito se limitó a reproducir contenido de otro informe (N°000038-2020) sin ejercer juicio técnico propio.
  - Omitió especialmente el análisis del valor estético/artístico, pese a ser un aspecto clave.
  - Asignó una valoración sin haber realizado previamente el estudio integral requerido.
3. Inconsistencia metodológica:
  - Se anticipó a consignar conclusiones ("valor relevante") sin sustentar el proceso evaluativo.
  - Contravino el procedimiento establecido en el anexo N° 01 que exige primero analizar las características del bien.

Estas irregularidades configuran un vicio sustancial que afecta la validez del informe, al vulnerar los principios de motivación y racionalidad técnica que deben regir todo peritaje especializado. La graduación efectuada carece de sustento al haberse realizado sin el análisis previo que la normativa exige.

**Pronunciamiento:** El argumento esgrimido por la Asociación objeta el informe pericial bajo una interpretación formalista que no considera la naturaleza técnica y especializada del documento. Sin embargo, el hecho de que el perito se haya apoyado en informes previos (como el N°000038-2020) no invalida su evaluación, pues la normativa no prohíbe la utilización de estudios técnicos preexistentes cuando estos han sido elaborados por entidades competentes y contienen información verificable. Por el contrario, esta práctica responde al principio de eficiencia administrativa, evitando duplicidad de esfuerzos técnicos.

En cuanto a la supuesta omisión del análisis estético/artístico, debe reiterarse que los peritos gozan de un margen de apreciación profesional para determinar qué aspectos requieren mayor desarrollo según las particularidades del caso concreto. La referencia genérica al Anexo N° 01 no puede convertirse en un *checklist* rígido, sino en una guía metodológica cuya aplicación debe ser razonable y proporcional.



Respecto a la graduación de valores, el informe demuestra coherencia técnica al establecer una valoración basada en elementos objetivos constatables, sin que exista obligación normativa de desarrollar un proceso evaluativo secuencial estricto. La anticipación de conclusiones no constituye un vicio cuando estas se sustentan en datos técnicos suficientes y el perito cuenta con las competencias profesionales para emitirlos.

Finalmente, el alegato esgrimido por la Asociación desconoce el carácter especializado del informe pericial, que por su naturaleza técnica no requiere agotar todos los extremos señalados en la norma, sino aplicar criterios profesionales fundados que permitan una valoración adecuada del bien cultural en cuestión.

(iv) **Alegato N° 4:** El informe pericial adolece de graves inconsistencias en la valoración del Monumento como "relevante":

1. Sobre las publicaciones citadas:
  - Incorrectamente considera como "publicaciones" meros informes internos de la DDC.
  - Estos documentos nunca fueron divulgados públicamente.
2. Sobre el entorno social y actividades culturales:
  - Alega gestión cultural basándose en eventos de una iglesia distante (5 cuadras).
  - No presenta evidencia fotográfica o documental de actividades en el Monumento mismo.
  - Esta referencia ilegítima demuestra un intento de forzar una valoración injustificada.
3. Sobre los criterios de valoración:
  - Para la categoría "relevante" se requiere cumplir todos los criterios establecidos.
  - El informe solo menciona 2 o 3 aspectos sin demostrar el cumplimiento integral.
  - Incluso con correcciones, la valoración máxima posible sería "significativa", no "relevante".

Esta valoración improcedente evidencia falta de rigor técnico y desconocimiento de los estándares requeridos para clasificar un bien cultural como relevante, constituyendo un acto arbitrario carente de sustento objetivo.

**Pronunciamiento:** El cuestionamiento planteado parte de una interpretación restrictiva de los criterios de valoración, desconociendo el carácter técnico y especializado del informe pericial.

En primer lugar, respecto a las publicaciones citadas, los informes técnicos de la DDC –aun siendo documentos internos– constituyen fuentes válidas para acreditar el valor cultural del bien, pues emanan de la entidad competente en materia patrimonial y reflejan estudios especializados.



La normativa no exige que dichos documentos hayan sido divulgados masivamente para ser considerados como referencias válidas en una evaluación técnica. En cuanto al entorno social, la referencia a la iglesia Inmaculada –ubicada en las inmediaciones– resulta pertinente para demostrar el contexto cultural del área donde se inserta el Monumento, pues el concepto de "entorno" comprende precisamente el ámbito espacial y social circundante al bien.

El hecho de que no se presenten registros fotográficos de actividades específicas en el Monumento "Juana Sofía Raez Patiño" no invalida el análisis, toda vez que la valoración de relevancia no se reduce a eventos puntuales, sino que considera múltiples factores, entre ellos, su inserción en un contexto urbano con dinámicas culturales.

Finalmente, la afirmación de que se requiere cumplir con "la totalidad de criterios" para alcanzar la categoría de "relevante" carece de sustento normativo, pues la valoración patrimonial es un acto de ponderación técnica que admite flexibilidad en la aplicación de los parámetros, según las características particulares de cada bien. El perito, en ejercicio de su experticia, ha determinado razonablemente la categoría asignada, basándose en elementos objetivos que el presente cuestionamiento no logra desvirtuar.

- (v) **Alegato N° 5:** El informe pericial incurre en un error conceptual al analizar la reversibilidad de la alteración causada al Monumento, cuando el anexo N° 02 del RPAS únicamente regula la reversibilidad aplicable a afectaciones (no a alteraciones). El Anexo señala expresamente que, para Monumentos, la reversibilidad debe evaluarse en función de la posibilidad de reponer los componentes originales al estado previo a la afectación. Sin embargo, el informe técnico desvirtúa este criterio al utilizar el término "alteración" —inexistente en la norma—, lo que demuestra un análisis equivocado. El enfoque correcto, conforme al anexo N° 02, debería centrarse en determinar qué componentes del bien cultural se han menoscabado debido a una afectación, no a una alteración, ya que esta última no está contemplada en el marco normativo aplicable. Por tanto, la conclusión sobre la reversibilidad carece de sustento legal al basarse en un concepto ajeno al Reglamento.

**Pronunciamento:** El cuestionamiento planteado parte de una distinción artificial entre los términos "afectación" y "alteración". En el ámbito técnico del patrimonio cultural, ambos conceptos son utilizados de manera complementaria para referirse a modificaciones sobre el bien, siendo la "alteración" una especie dentro del género más amplio de "afectaciones". El anexo N° 02 del RPAS, al referirse a "afectación", emplea un término genérico que necesariamente comprende las alteraciones como una de sus manifestaciones posibles.

La pretendida exigencia de que el informe pericial debiera limitarse estrictamente al vocablo "afectación" constituye un formalismo excesivo que desconoce:

- La naturaleza técnica del documento, donde el lenguaje especializado admite sinonimia conceptual;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- El principio de interpretación funcional de las normas administrativas, que privilegia el fondo sobre la forma; y
- La realidad material del caso, donde resulta evidente que la "alteración" denunciada constituye precisamente una modalidad de afectación al bien cultural.

El análisis de reversibilidad realizado por el perito mantiene plena validez técnica, pues:

- Evalúa concretamente la posibilidad de reposición de los componentes originales.
- Se ajusta al espíritu de la norma protectora del patrimonio.

En consecuencia, el alegato esgrimido por la Asociación basada en esta supuesta impropiedad terminológica no logra desvirtuar el fondo del análisis técnico ni demuestra cómo el uso del término "alteración" habría afectado la conclusión sobre la reversibilidad de las modificaciones realizadas.

(vi) **Alegato N° 6:** El informe pericial incurre en graves deficiencias al evaluar la magnitud de la intervención en el Monumento, según lo establecido en el Anexo N° 02 del RPAS:

**1. Falta de cuantificación porcentual:**

- Aunque precisa medidas absolutas (21.50 ml en altura, 2,454.50 m<sup>2</sup> en fachada, 48,000 m<sup>3</sup> en volumen) omite el cálculo porcentual requerido respecto a la dimensión total del Monumento. Esta omisión impide valorar la real magnitud del impacto patrimonial.

**2. Incumplimiento metodológico:**

- No aplica los sistemas de medición prescritos (lineales, cuadrados, volumétricos) en términos relativos
- Carece de la comparativa porcentual que permita determinar la proporción afectada del bien.

Estas carencias sustanciales invalidan el análisis de magnitud, pues sin el porcentaje de afectación respecto al total del inmueble, resulta imposible determinar técnicamente la gravedad real de la intervención, como exige el marco normativo aplicable.

**Pronunciamiento:** La exigencia de porcentajes exactos, aunque deseable, no es estrictamente indispensable cuando las mediciones absolutas proporcionadas permiten inferir razonablemente la magnitud de la intervención. El profesional actuante, en ejercicio de su criterio técnico, ha considerado que estas mediciones concretas resultaban suficientes para evaluar el impacto patrimonial, especialmente cuando se acompañan de soporte gráfico (imágenes 1, 11, 12 y 22) que ilustran visualmente la magnitud de los cambios. Cabe destacar que el anexo N° 02 del RPAS, al mencionar valores porcentuales, lo hace en términos de "según corresponda", lo que otorga un margen de discrecionalidad técnica al perito para determinar la forma más adecuada de cuantificar la afectación en cada caso concreto.



Por último, el argumento ilegítimo pasa por alto que el informe cumple con lo esencial del mandato normativo: evaluar técnica y objetivamente el grado de modificación del bien cultural, lo que ha hecho mediante un análisis dimensional detallado que supera lo meramente formal para adentrarse en la realidad material de la intervención. Las supuestas deficiencias señaladas no afectan la esencia de la valoración ni su capacidad demostrativa sobre el impacto real en el patrimonio cultural.

(vii) **Alegato N° 7:** El informe pericial adolece de graves omisiones al evaluar los elementos arquitectónicos y artísticos afectados. Si bien el anexo N° 02 del RPAS exige identificar específicamente qué componentes patrimoniales (frisos, balaustradas, carpinterías, etc.) han sufrido pérdida total o parcial, el informe se limita a mencionar genéricamente la afectación a "elementos estéticos" como forma y proporción, sin:

1. Especificar qué elementos concretos del Monumento fueron dañados.
2. Precisar el grado de afectación (total/parcial).
3. Fundamentar técnicamente estas alteraciones.

Esta falta de rigor técnico demuestra que:

- No existe afectación real al patrimonio que justifique sanción.
- El perito ha forzado una calificación de "alteración" sin sustento normativo.
- Se incumplen los requisitos esenciales del RPAS y de la Ley N° 28296.

Al no probarse daño concreto al patrimonio, carece de base legal pretender imponer una sanción administrativa. El informe, siendo el sustento técnico del procedimiento, resulta insuficiente por no cumplir con los estándares exigidos en los anexos regulatorios, lo que cualquier funcionario objetivo podría constatar.

**Pronunciamiento:** El cuestionamiento al informe pericial parte de una interpretación restrictiva del anexo N° 02 del RPAS, desconociendo que la valoración de afectación al patrimonio cultural no se limita a la mera enumeración de elementos arquitectónicos específicos, sino que comprende necesariamente una evaluación integral de sus cualidades estéticas, formales y contextuales. El informe técnico, al identificar la alteración de elementos estéticos esenciales como la silueta, proporción y escala del Monumento, ha cumplido con el espíritu de la norma, pues estos aspectos constituyen atributos fundamentales de su valor patrimonial.

La exigencia de un listado pormenorizado de componentes arquitectónicos afectados (frisos, balaustradas, etc.) resulta improcedente cuando la intervención ha impactado globalmente la configuración arquitectónica del bien, como demuestran las mediciones técnicas consignadas (21.50 ml en altura, 2,454.50 m<sup>2</sup> en fachada). El perito actuó dentro de su margen de discrecionalidad técnica al priorizar el análisis de los elementos más significativamente alterados, sin que ello implique incumplimiento normativo, pues el Anexo N° 02 utiliza el término "otros" precisamente para contemplar afectaciones no literales.



Finalmente, la pretendida ausencia de afectación queda desvirtuada por la evidencia gráfica y métrica del informe, que acredita modificaciones sustanciales al Monumento. La sanción administrativa se sustenta no solo en daños materiales específicos, sino en la alteración comprobada de sus valores patrimoniales esenciales, conforme lo establecen los artículos V y VI de la Ley N° 28296. Por tanto, el informe cumple con su finalidad probatoria al demostrar técnicamente la vulneración del deber de preservación que recae sobre los bienes culturales.

- (viii) **Alegato N° 8:** En relación al Informe Final de Instrucción, este tiene como finalidad evaluar de manera fundamentada si hubo una infracción y determinar responsabilidades, proponiendo una sanción o el archivo del caso. Sin embargo, en este procedimiento, el informe se limitó a reproducir el *Informe Técnico Pericial* sin un análisis independiente, incumpliendo su función esencial.

Del mismo modo, para calificar una infracción (leve, grave o muy grave), el informe debió evaluar el grado de afectación al patrimonio. No obstante, el *Informe Técnico Pericial* no especifica ningún daño concreto (por ejemplo; desplazamiento de tejas, ladrillos, escalones o estructura), por lo que carece de fundamento técnico para sustentar una sanción.

Por lo tanto, al no existir prueba de afectación real al Monumento, resulta ilegítimo e irracional que se recomiende una sanción.

En relación al Informe Técnico Pericial, el perito no demostró experticia ni objetividad, ya que su informe omite detalles específicos de daños y solo presenta afirmaciones genéricas. El órgano instructor, al no detectar estas falencias, incumplió su deber de investigación.

Por otro lado, a criterio de la Asociación, habría una presunta intención de compensar negligencias previas, puesto que la sanción propuesta busca enmendar omisiones de la autoridad (por ejemplo, no haber impugnado a tiempo una licencia de construcción), lo que convertiría el procedimiento en un acto arbitrario.

**Pronunciamiento:** El argumento esgrimido pretende desconocer la validez del Informe Final de Instrucción bajo el supuesto de que este se limitaría a reproducir el Informe Técnico Pericial sin realizar un análisis autónomo y motivado, omitiendo además la valoración de la afectación al bien cultural conforme al artículo 15 del RPAS; sin embargo, dicha afirmación carece de sustento, pues el informe en cuestión cumple con los requisitos legales al fundamentar su conclusión en los elementos probatorios recabados, incluyendo la pericia técnica, la cual, por su naturaleza especializada, constituye un medio idóneo para determinar la existencia de una infracción.

La supuesta falta de motivación no se deriva de un defecto sustancial del informe, sino de una interpretación restrictiva que ignora que la valoración de la afectación puede inferirse de manera implícita en el análisis técnico, sin necesidad de que este detalle materialmente el desplazamiento de cada elemento del Monumento.



Por último, la acusación de que el procedimiento busca suplir una omisión previa de la autoridad es infundada, pues la potestad sancionadora se ejerce con independencia de otras acciones administrativas o judiciales, basándose únicamente en la verificación de la infracción. En consecuencia, el Informe Final de Instrucción satisface los estándares legales y constituye un sustento válido para la imposición de la sanción correspondiente.

## GRADUACIÓN DE SANCIÓN

109. Que, la infracción materia del análisis, se ha ejecutado desde el 16 de diciembre de 2019 hasta el 15 de mayo de 2021, según lo consignado en el "Informe Quincenal de Residencia de Obra N° 028 – Correspondiente al mes de mayo del 2021"; por lo que la imputación de los cargos se hizo en virtud del texto vigente de la Ley N° 28296 a esa fecha<sup>10</sup>, en cuyo artículo 49, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

*"Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos  
(...)*

*f) Multa o demolición de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...)"*

110. Que, asimismo, en el caso de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N° 28296, establecía que no podría ser menor de 0.25 de la UIT ni mayor de 1000 UIT. En complemento de ello, en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, establece una escala de multas según grado de valoración y gradualidad de la afectación, conforme a lo siguiente:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT
	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

111. Que, sin embargo, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, entre otros, en el extremo del tipo de sanciones; de ese modo, el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente respecto al tipo de sanción para infracciones como la verificada:

<sup>10</sup> Decreto Legislativo 1255, Decreto Legislativo que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016



**"Artículo 49°. - Infracciones y sanciones**

(...)

f) *Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura (...).*

112. Que, respecto a las sanciones de multa, la Ley N° 31770 también incorporó una modificación en el artículo 50 de la Ley N° 28296, la cual diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 ni mayor de 1000 UIT, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT, de acuerdo con el nivel de valoración del bien:

*La multa a imponerse no puede ser menor de 0.25 de una unidad impositiva tributaria (UIT) ni mayor de 1000 unidades impositivas tributarias (UIT). En caso de que la infracción no acarree afectaciones al bien, la sanción no puede ser mayor de 20 unidades impositivas tributarias (UIT) y se aplica en función a lo dispuesto en el párrafo 50.2 y de la siguiente escala de multas:*

*Valoración del bien Multa  
Excepcional Hasta 20 UIT  
Relevante Hasta 10 UIT  
Significativo Hasta 5 UIT*

113. Que, en atención a ello, corresponde tener en cuenta el Principio de Irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Agrega la norma que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
114. Que, en aplicación de este principio, es posible emplear una norma posterior a la vigente durante la comisión de la infracción, en caso establezca una menor sanción o una intervención menos gravosa para salvaguardar los bienes jurídicos afectados.
115. Que, a la luz de lo señalado, en el presente caso corresponde determinar qué norma resulta más favorable a los administrados respecto al tipo o monto de sanción a aplicar al caso concreto, según las reglas de cada escenario normativo.
116. Que, en ese sentido, corresponde comparar la sanción aplicable para la infracción prevista en el literal f) de la Ley N° 28296, antes de su modificatoria; con la sanción de multa prevista en el mismo literal, en la Ley N° 31770, a



efectos de determinar cuál es más favorable para la administrada, de acuerdo al principio de retroactividad benigna.

117. De acuerdo a ello, cabe indicar que, si bien la Ley N° 28296, antes de su modificatoria, establecía, entre las sanciones pasibles de imponer para la comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49, la multa o la demolición, se descartaba la primera, debido a que la obra privada no autorizada, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, comprende la construcción de una edificación de material noble que no contó con autorización del Ministerio de Cultura, la cual amerita una demolición.
118. Así también, corresponde tener en cuenta que, si bien la demolición es una sanción no pecuniaria, su ejecución demanda costos directos (ejecución de la obra en sí misma para lo cual se requieren materiales y mano de obra) e indirectos (gestión y obtención de requisitos formales como expediente técnico de demolición, licencia municipal, permisos por uso de vía y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo para el personal que realice la demolición, entre otros), que tendría que asumir la administrada.
119. Que, en la medida que no se cuenta con información exacta de este costo, el cual depende de las condiciones de cada caso (ubicación del inmueble, dimensión, material de construcción, tipo de proveedor o mano de obra considerada, condiciones del mercado, entre otros), para efectos de una aproximación referencial para el presente procedimiento se tendrá en cuenta el documento denominado "Suplemento Técnico Abril 2025" de la revista "Costos" – "Revista Especializada para la Construcción"<sup>11</sup> (en adelante, el Suplemento Técnico), así como el Informe Técnico Pericial que precisa el área aproximada en la que se asentó la construcción del proyecto denominado "Centro Comercial La Casona Mall Plaza" el mismo que ocupa un área de 1700 m<sup>2</sup> en forma de "T" y una altura aproximada de 28 metros lineales, siendo que dicha construcción se ha materializado en una edificación de siete (7) niveles, azotea y sótano, siendo del tercer piso hacia la azotea, la obra constructiva que cuya escala y volumetría de la fachada no se adecua al entorno del Monumento "Casa Juana Sofía Raéz Patiño".
120. Que, de acuerdo con los precios unitarios de las partidas para obras de edificación (a abril del 2025), previstos en el Suplemento Técnico de la revista mencionada líneas arriba, la demolición de la referida obra no autorizada, así como los costos de eliminación del material resultante, tendría un monto aproximado de S/ 1,375,062 (un millón trescientos setenta y cinco mil con 62/100 soles), según el siguiente detalle:

ITEM	Descripción	Unidad	Área (m <sup>2</sup> )	N° de pisos	Sub totales (m <sup>2</sup> )	C.U S/	Costos parciales
OE.1.1.6	<b>Demolición de la estructura del 1er al 7mo piso</b>						<b>S/ 1,145,885</b>
OE.1.1.6.31	Demolición ladrillo cabeza	m <sup>2</sup>	1700	5	8500	S/ 24.34	S/ 206,890

<sup>11</sup> Puede consultar los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1095329395950765&id=100064211431155&set=a.466491928834518>
- [https://drive.google.com/drive/folders/1j\\_CmkMpxeHxq1DzAmqzUPxXyXu1s6lBV](https://drive.google.com/drive/folders/1j_CmkMpxeHxq1DzAmqzUPxXyXu1s6lBV)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo sogá	m2	1700	5	8500	S/ 16.22	S/ 137,870
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	1700	5	8500	S/ 41.69	S/ 354,365
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	1700	5	8500	S/ 19.48	S/ 165,580
OE.1.1.5.23	Eliminación descarga manual / volquete	m2	1700	5	8500	S/ 33.08	S/ 281,180
OE.1.1.6	<b>Demolición azotea</b>						<b>S/ 229,177</b>
OE.1.1.6.31	Demolición ladrillo cabeza	m2	1700	1	1700	S/ 24.34	S/ 41,378
OE.1.1.6.32	Demolición ladrillo sogá	m2	1700	1	1700	S/ 16.22	S/ 27,574
OE.1.1.6.61	Demolición piso de concreto	m2	1700	1	1700	S/ 41.69	S/ 70,873
OE.1.1.6.62	Demolición contrapiso	m2	1700	1	1700	S/ 19.48	S/ 33,116
OE.1.1.5.23	Eliminación descarga manual / volquete	m2	1700	1	1700	S/ 33.08	S/ 56,236

121. En atención a ello, considerando que la Asociación también deben asumir los costos indirectos no estimados, la actividad material de la demolición como sanción podría acarrearle un gasto superior a S/ 1,375,062 (un millón trescientos setenta y cinco mil con 62/100 soles).

122. Ahora bien, corresponde evaluar el monto de la multa que resultaría aplicable a la administrada, de acuerdo con la sanción prevista para la infracción del literal f), numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

123. En la medida que en el presente caso nos encontramos frente a una infracción que implica una afectación al bien cultural, el rango de multa posible de acuerdo con la norma es de 0.25 UIT hasta 1000 UIT; el cual se ajusta en función a la escala de multas previsto en el Anexo 3 del RPAS, siendo que al tratarse de un bien con valor cultural **RELEVANTE** y el grado de alteración es **GRAVE**, el rango de multa posible es de un máximo es de 150 UIT.

124. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro del rango señalado, de acuerdo al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción: El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la teoría económica reconoce



que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)<sup>12</sup> señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar<sup>13</sup>. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito<sup>14</sup>; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola<sup>15</sup>; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma<sup>16</sup>; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)<sup>17</sup>.

En el presente caso, el beneficio ilícito directo para la Asociación ha sido el ahorro de costos de tiempo y dinero por la omisión de la autorización que debió tramitar, para obtener la opinión favorable del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 20 y en el artículo 22 de la Ley N° 28296; asimismo, el beneficio ilícito indirecto implica haberse procurado de un activo (7 pisos de inmueble de material noble) que, considerando que se trata de un Monumento no debía superar 2 pisos, al cual además se ha proyectado para el funcionamiento de un centro comercial.

<sup>12</sup> OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

<sup>13</sup> Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL\\_DE\\_APLICACION\\_DE\\_LA\\_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369)

<sup>14</sup> Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS  
[https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass.\\_Gerencia\\_de\\_Pol%C3%ADticas\\_y\\_Normas\\_2015.\\_Gu%C3%ADa\\_metodol%C3%B3gica\\_para\\_el\\_c%C3%A1lculo\\_de\\_multas\\_impuestas\\_por\\_la\\_Sunass..pdf?v=1596204913](https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass._Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015._Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913)

<sup>15</sup> Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

<sup>16</sup> DECRETO SUPREMO N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPÍ respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia.  
[https://busquedas.elperuano.pe/api/visor\\_html/1930102-1](https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1)

<sup>17</sup> Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.  
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-demultas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



Adicionalmente, se debe considerar que la afectación ocasionada al bien cultural es reversible, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial; por lo que, se otorga un valor de 10% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por el administrado contaba con alto grado de probabilidad de detección, toda vez que los fiscalizadores pudieron visualizar desde la vía pública las alteraciones al Monumento.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según lo determinado en el Informe Técnico Pericial, la alteración ocasionada al Monumento fue grave.
- **El perjuicio económico causado** El bien inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1105. Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, ha sido declarado Monumento mediante Resolución Viceministerial N° 493-2011-VMPCIC-MC de fecha 4 de mayo de 2011, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos, tal es así que mediante Informe Técnico Pericial, se ha determinado el valor científico, histórico, estético/artístico y social del bien cultural como relevante; sin embargo, al ejecutar la obra privada sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura en el bien inmueble en cuestión, se ha generado una afectación grave.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que no se encontró registro de procedimientos administrativos sancionadores en contra de la Asociación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento se corrobora una renuencia en el cumplimiento de las exhortaciones realizadas por el Ministerio de Cultura sobre la inmediata paralización de las obras, las cuales fueron ignoradas por completo por parte de la emplazada, conforme lo consignado y explicitado en el Informe Técnico Pericial. Así también existe obstaculización del procedimiento, desde la negativa primigenia de los trabajadores en brindar información sobre los hechos materia del presente procedimiento, hasta el impedimento de ingreso de personal del Ministerio de Cultura y otras autoridades al Monumento para verificar la ejecución de obras privadas, siendo, a modo de ejemplo, aquella diligencia que estuvo programada a realizarse el 16 de enero de 2020.

En ese contexto, se otorga un valor de 5% dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que la Asociación actuó con intencionalidad, toda vez que omitió las exigencias legales previstas en el literal b) del artículo 20 de la N° 28296, que establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura; vulnerándose así también la exigencia prevista en el numeral 22.1 del artículo 22 del mismo cuerpo normativo,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

que establece que toda intervención que involucre un bien integrante del patrimonio cultural, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, conforme se acredita de las inspecciones realizadas por el órgano instructor, siendo, a modo de ejemplo, aquella realizada el 16 de enero de 2020, así como de los Oficios N° 000050-2020-SDDPCICI/MC y N° 000024-2020-SDDPCICI/MC, ha quedado demostrado que la Asociación conocía de su obligación de obtener la autorización del Ministerio de Cultura para la construcción del inmueble; sin embargo, pese a las exhortaciones y de conocer que su inmueble constituye un Monumento, ejecutaron las intervenciones cuestionadas que son de gran envergadura.

Por tanto, teniendo en cuenta ello, y considerando que la afectación ocasionada al bien cultural es relevante y grave, según lo determinado en el Informe Técnico Pericial se otorga un valor de 5%, dentro del límite previsto para este factor en el Anexo N° 3 del RPAS.

125. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo con el literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la multa. Esta condición atenuante de responsabilidad NO es aplicable al presente caso, debido a que los administrados no han reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.
- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administrado para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

126. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE %
<b>Factor A:</b> Reincidencia	Reincidencia	0
<b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del	5



	procedimiento administrativo sancionador.	
<b>Factor C:</b> Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	10
<b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien cultural.	5
<b>FÓRMULA</b>	<b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>	<b>20% (150 UIT) = 30 UIT</b>
<b>Factor E:</b> Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
<b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
<b>Factor F:</b> Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
<b>Factor G:</b>	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
<b>RESULTADO</b>	<b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>	<b>30 UIT</b>

127. Que, de acuerdo al análisis desarrollado precedentemente, se tiene que, al comparar los costos aproximados de la sanción de demolición prevista en la Ley N° 28296, antes de su modificatoria (S/ 1,375,062 como mínimo aproximado), con la sanción de multa que le resultaría aplicable a la Asociación de acuerdo a la sanción prevista en la norma modificada con la Ley N° 31770 (30 UIT), queda claro que esta última es la más favorable.
128. En ese sentido, en aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondería preliminarmente imponer a la Asociación, la sanción de multa de 30 UIT, en aplicación del texto modificado del artículo 49 y 50 de la Ley N° 28296.
129. Sin embargo, si bien se reconoce la infracción administrativa cometida por la Asociación al no obtener la autorización del Ministerio de Cultura para la ejecución de la obra, la imposición acumulativa de una medida correctiva de demolición, junto con una multa de 30 UIT, resulta desproporcionada y no razonable en atención a las circunstancias específicas del caso.



130. Bajo esa línea, el principio de razonabilidad, consagrado en el artículo 248.3 del TUO de la LPAG, establece que las sanciones a imponerse deben ser proporcionales a la infracción cometida.
131. Con dicha premisa, se exige que la decisión de la administración pública se ajuste a la lógica y al sentido común, evitando decisiones absurdas o carentes de justificación suficiente, siendo que, en el presente caso, la demolición de una estructura de la envergadura descrita implica costos económicos altos, así como posibles perjuicios sociales y económicos adicionales para el administrado y terceros, por lo que, imponer, además, una multa de la magnitud señalada podría interpretarse como una sanción punitiva excesiva que no guarda una relación lógica con la finalidad de la norma infringida, que es la protección del patrimonio cultural.
132. Por lo tanto, si bien la infracción cometida merece una sanción, la imposición acumulativa de la demolición y una multa de 30 UIT no resulta ser razonable, por lo que es adecuado reducir el monto de la **multa a 12 UIT**, evitando así una carga excesivamente gravosa para el administrado que no guarda una relación proporcional con la infracción cometida y el fin público perseguido.

### MEDIDAS CORRECTIVAS

133. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
134. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
135. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley N° 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
136. Que, en atención a dicho marco normativo, se advierte que, en el presente caso, la obra privada ejecutada no autorizada por el Ministerio de Cultura, realizada en el bien inmueble ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1105. Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, ha

<sup>18</sup>

**Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



ocasionado una afectación grave a dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, en tanto la edificación de material noble ocupa un área total de 1700 m<sup>2</sup>, modificando de esta manera su tipología, volumetría, altura e imagen y; por lo tanto, modifica su expresión formal como características arquitectónicas de casa de campo perteneciente a la arquitectura civil domestica de la segunda década del siglo XX.

137. Que, asimismo, en el citado Informe Técnico Pericial se ha indicado que la afectación producida en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación es grave, pero sus efectos pueden ser revertidos, por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG, considerando que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su Informe Final de Instrucción, considera necesario imponer a la Asociación, bajo su propio costo, la medida correctiva destinada a revertir o mitigar los efectos de la infracción administrativa cometida, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y lo establecido en artículo 52 numerales 52.10 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultural, para lo cual la administrada deberá realizar lo siguiente:

- Realice en un plazo de sesenta (60) días hábiles, la demolición del volumen de la edificación de concreto armado denominada "CENTRO COMERCIAL LA CASONA MALL PLAZA" que sobrepasa la altura de 2 pisos de la casona frontal del Monumento "Casa Juana Sofía Raéz Patiño (Últimos 5 pisos y construcciones en azotea), cuya edificación se levanta en una sección en planta en forma de T de área 1700 m<sup>2</sup> aproximadamente, el cual se ubica en el área posterior de la casona de 2 pisos rodeándola por el lado este todo lo anterior dentro del Monumento ubicado en Av. Ferrocarril N° 1105. Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo.
- Ejecución de obra en un plazo de sesenta (60) días hábiles que involucre:
  - i. La elaboración y ejecución de un proyecto de intervención (Previa y obligatoriamente autorizado por el Ministerio de Cultura) que logre integrar armónicamente lo que quedaría de la edificación de concreto armado (1er piso y 2do piso) con los espacios del Monumento "Casa Juana Sofía Raéz Patiño" (Casona de 2 pisos), enmarcado y cumpliendo lo establecido en la norma A. 140 del Reglamento Nacional de edificaciones y normas vigentes.
  - ii. La elaboración y ejecución de un proyecto de intervención (Previa y obligatoriamente autorizado por el Ministerio de Cultura) que libere de publicidad ajena, organice y ordene el comercio en el cerco perimétrico del Monumento "Casa Juana Sofía Raéz Patiño" de manera se recupere su imagen y tipología, lo anterior enmarcado y cumpliendo lo establecido en la norma A.140 del Reglamento Nacional de edificaciones y normas vigentes en cuanto al Patrimonio Cultural de la Nación.

La medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la



opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Contratistas Generales C&B S.R.L., por presuntamente haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la Asociación San Pedro II con una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>21</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR** a la Asociación San Pedro II que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC del 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico [controldesanciones@cultura.gob.pe](mailto:controldesanciones@cultura.gob.pe), y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO CUARTO.- ORDENAR** a la Asociación San Pedro II, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva destinada a revertir o mitigar los efectos de la infracción cometida:

- Realice en un plazo de sesenta (60) días hábiles, la demolición del volumen de la edificación de concreto armado denominada "CENTRO COMERCIAL LA CASONA MALL PLAZA" que sobrepasa la altura de 2 pisos de la casona frontal del Monumento "Casa Juana Sofía Raéz Patiño (Últimos 5 pisos y construcciones en azotea), cuya edificación se levanta en una sección en planta en forma de T de área 1700 m2 aproximadamente, el cual se ubica en el área posterior de la casona de 2 pisos rodeándola por el lado este todo lo anterior dentro del Monumento ubicado en Av. Ferrocarril N° 1105. Jr. Atahualpa y Prolongación Ica, distrito y provincia de Huancayo.
- Ejecución de obra en un plazo de sesenta (60) días hábiles que involucre:

<sup>21</sup> Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- i. La elaboración y ejecución de un proyecto de intervención (Previa y obligatoriamente autorizado por el Ministerio de Cultura) que logre integrar armónicamente lo que quedaría de la edificación de concreto armado (1er piso y 2do piso) con los espacios del Monumento "Casa Juana Sofía Raéz Patiño" (Casona de 2 pisos), enmarcado y cumpliendo lo establecido en la norma A. 140 del Reglamento Nacional de edificaciones y normas vigentes.
- ii. La elaboración y ejecución de un proyecto de intervención (Previa y obligatoriamente autorizado por el Ministerio de Cultura) que libere de publicidad ajena, organice y ordene el comercio en el cerco perimétrico del Monumento "Casa Juana Sofía Raéz Patiño" de manera se recupere su imagen y tipología, lo anterior enmarcado y cumpliendo lo establecido en la norma A.140 del Reglamento Nacional de edificaciones y normas vigentes en cuanto al Patrimonio Cultural de la Nación.

La medida correctiva deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR** la presente resolución directoral a Asociación San Pedro II y Contratistas Generales C&B S.R.L.

**ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR** copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Junín, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.**

Documento firmado digitalmente  
**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL